

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA  
CARRERA 15 N 30-13

## ACCION DE TUTELA

RADICADO No. T-2018-00168

ACCIONANTE:

JAIME ISAAC PEREZ DIAZ

GABRIEL MENDEZ JAIMES

APODERADO

PEDRO ACOSTA TARAZONA

ACCIONADO:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

DERECHOS:

-DEBIDO PROCESO- ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-  
IGUALDAD-

FECHA DE RECIBIDO:

DICIEMBRE 07 DE 2018



Q

Q



Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REF: ACCION DE TUTELA**

**JAIME ISAAC PEREZ DIAZ Y GABRIEL MENDEZ JAIMES**, mayores de edad y vecinos de Floridablanca Santander, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de perjudicados directos, comedidamente manifestamos a Ustedes que por medio del presente escrito nos permitimos conferir poder especial al doctor **PEDRO ACOSTA TARAZONA**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.213.024 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 115396 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación formule ante su Despacho acción de tutela del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad los cuales están siendo violados como consecuencia de la actuación omisiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, al no dar trámite oportuno a los oficios Nos. 3392 y 3393 proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso al radicado 2013-00063, por medio de los cuales se ordenaba registrar el remate del predio matrícula inmobiliaria No. 300- 50824 y el levantamiento de medida cautelar.

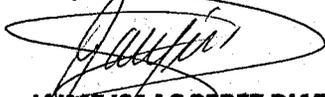
Nuestro apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades de transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

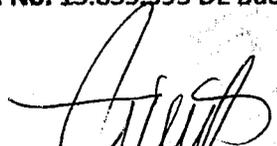
Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifestamos, que no hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.



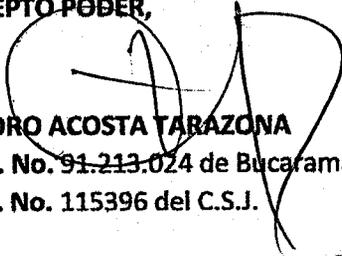
De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

  
**JAIME ISAAC PEREZ DIAZ**  
C.C. No. 13.835.595 DE Bucaramanga

  
**GABRIEL MENDEZ JAIMES**  
C.C. No. 5.561.700

ACEPTO PODER,

  
**PEDRO ACOSTA TARAZONA**  
C.C. No. 91.213.024 de Bucaramanga  
T.P. No. 115396 del C.S.J.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

SECRETARIA DE ECONOMIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



117761

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

**GABRIEL MENDEZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005561700 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3uxivczc3msb  
06/12/2018 - 14:19:47:890



**JAIME ISAAC PEREZ DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013835595 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



jmcdkb9u094  
06/12/2018 - 14:21:40:556



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACCION DE TUTELA.



**MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO**  
Notario ocho (8) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3uxivczc3msb

ES FOLIO  
AUTENTICO  
SE DA FE

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ISAAC PEREZ DIAZ Y GABRIEL MENDEZ

DDO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

**PEDRO ACOSTA TARAZONA**, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.213.024 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 115396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor JAIME ISAAC PEREZ DIAZ, Y GABRIEL MENDEZ JAIMES, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de perjudicados, comedidamente manifestamos a Ustedes que mediante el presente escrito entablamos acción de tutela por violación del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad en aplicación de la ley y los actos administrativos, los cuales están siendo violados y desconocidos como consecuencia de la actuación omisiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, al no cumplir con lo ordenado por el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante Oficio No. 3392 y 3393 de fecha Noviembre 7 de 2018, hecho que los perjudica directamente.

## I. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

1. El 7 de noviembre de 2018 mediante Oficio No. 3392 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registrar a nombre del señor GABRIEL MENDEZ JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.561.700 la adjudicación que se le hiciera en el remate verificado sobre el inmueble cuya división se persigue en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito radicación 2013-00063.
2. El 7 de noviembre de 2018 mediante Oficio No. 3393 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que mediante auto de fecha septiembre 20 de 2017 decretó la

- 10. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 11. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 12. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 13. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 14. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 15. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 16. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 17. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 18. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.
- 19. El presente informe es el resultado de un estudio que se ha realizado en el marco de la actividad de desarrollo de la institución.

ANEXOS

Los anexos que se adjuntan a este informe son los siguientes:

1. Anexo 1: Descripción de la institución.

2. Anexo 2: Descripción de la actividad de desarrollo.

3. Anexo 3: Descripción de la metodología utilizada.

4. Anexo 4: Descripción de los resultados obtenidos.

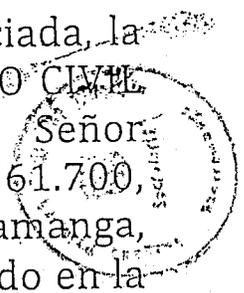
5. Anexo 5: Descripción de las conclusiones y recomendaciones.

Firma: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_

ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE : RADICADO 2013 - 063 - 01

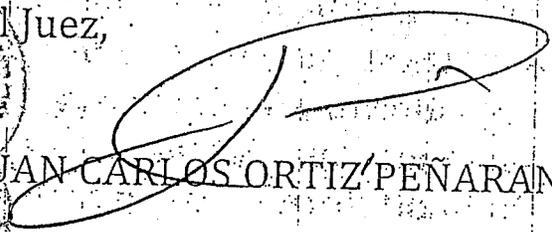
364  
486  
✓

En Bucaramanga a cuatro de Septiembre de dos mil diecisiete, siendo las 10.00 a.m. día y hora señaladas en autos para realizar en este Juzgado la diligencia de remate dentro del proceso DIVISORIO adelantado por ARMANDO ACOSTA TARAZONA Y OTROS contra GLADYS ACOSTA TARAZONA Y OTROS. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que reformo el art. 527 del C. de P.C., siendo la hora indicada el señor Juez en asocio de su Secretaria ad-hoc, dio inicio a la diligencia haciendo lectura del aviso de remate e invitó a quienes quieran ofrecer en la misma que lo pueden hacer con las formalidades legales, allegando sus ofertas en sobre cerrado. Se advirtió a los interesados que se encuentra en tramite Acción de Tutela presentada por Luz Marina Acosta Tarazona, así como solicitud de Nulidad formulada por Luz Marina Acosta Tarazona a través de su apoderado y otras peticiones elevadas ante este Despacho por el abogado con T.P.No. 23.436 del C.S.J., las que serán resueltas posteriormente. A la diligencia asistió el apoderado actor Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA. Siendo las 11.05 a.m el señor Juez en asocio de su Secretaria ad-hoc, procede a abrir el único sobre presentado y recibido y se verifica que la consignación reúne los requisitos de ley; anunciando la única oferta realizada por el señor GABRIEL MENDEZ JAIMES identificado con la c.c.no. 5.561.700 quien ofrece la suma de \$285.510.000.00, valor que supera el 70% del avaluo, fijado como porcentaje legal para la postura (\$267.400.000.00) por el inmueble que se remata. Teniendo en cuenta que no se presentó oferta diferente a la anunciada, la que reúne las exigencias legales, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ADJUDICA al Señor GABRIEL MENDEZ JAIMES identificado con la c.c.no. 5.561.700, residente en la calle 38 No. 34 - 50 de Bucaramanga, (tel.6896204 celular 315-3855991); el inmueble ubicado en la Calle 37 No. 36 - 27 Barrio El Prado de Bucaramanga, distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300 - 50824. Cuya descripción y linderos se encuentran descritos en la escritura de adjudicación de sucesión no. 776 del 2 de Marzo de 2005 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. **ADQUISICIÓN** : El inmueble subastado fue adquirido por las partes dentro de la sucesión

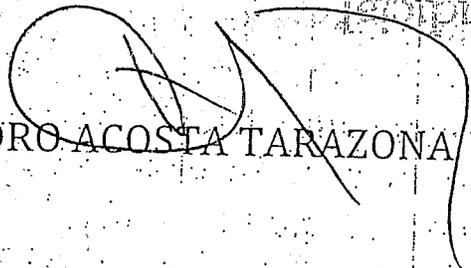


del señor AGUSTIN ACOSTA PINZON adelantada ante el Juzgado Cuarto de Familia, partición aprobada mediante sentencia de fecha Diciembre 16 de 2004. **FORMALIDADES DE LA SUBASTA:** El demandante publicó en debida forma el aviso de remate, allegando al expediente las constancias del caso, al igual que el folio correspondiente al inmueble como lo dispone la ley. Se le advierte al rematante que debe consignar el valor correspondiente al 3% de Impuesto sobre el valor del remate al igual que la suma restante de la subasta. En constancia se termina y firma en constancia como aparece. Se observó lo de Ley.

El Juez,

  
JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

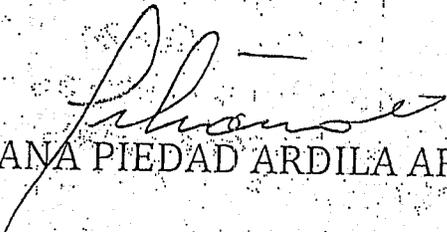
El Apoderado Demandante,

  
DR. PEDRO ACOSTA TARAZONA

El Rematante,

  
GABRIEL MENDEZ JAIMES

La Secretaria Ad-Hoc,

  
LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS



Se  
JU  
E.S

RA  
D  
DI

PI  
id  
d

L  
r  
r  
i

S  
S  
C  
C



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

37/474/12

Proceso : DIVISORIO  
Demandante : ARMANDO ACOSTA TARAZONA Y OTROS  
Demandado : GLADYS ACOSTA TARAZONA Y OTROS  
RADICADO : 2013 - 0063 - 01 (5º)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

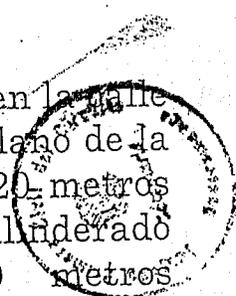
Bucaramanga, Septiembre veinte de dos mil diecisiete.

Como quiera que el rematante señor GABRIEL MENDEZ JAIMES acreditó el pago de los rubros ordenados en el acta de remate correspondiente, procede entonces la aprobación del mismo, razón por la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate verificado el pasado 4 de Septiembre de 2017, donde se adjudicó al señor GABRIEL MENDEZ JAIMES identificado con la c.c.no. 5.561.700 y por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$285.510.000.00) el inmueble ubicado en la Calle 37 No. 36 - 27 Barrio El Prado de Bucaramanga, que corresponde a:

"Lote de terreno junto con la casa en el edificada ubicada en la calle 37 no. 36 - 27 de la manzana 24 del barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, con un área aproximada de 120 metros cuadrados, sobre la calle 37 entre las carrera 36 y 37 alderado así: POR EL NORTE, en extensión de 6.00 metros aproximadamente con terrenos de los vendedores; POR EL SUR, en igual extensión de 6.00 metros aproximadamente con la calle 37; POR EL ORIENTE, en extensión de 20.00 metros aproximadamente con terrenos de CARMEN ESPINOSA V. DE REYES; POR EL OCCIDENTE, en igual extensión de 20.00 metros aproximadamente así: 15.00 metros aproximadamente con terrenos prometidos en venta a PUYANA Y CIA y 5.00 metros aproximadamente con terrenos prometidos en venta a RAFAEL ANTONIO DIAZ.



Se distingue con la matrícula inmobiliaria no. 300 - 50824.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cáncélense las medidas decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300 - 50824. Líbrense las comunicaciones del caso.

3.- Regístrese el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble rematado, para lo cual se expiden las copias del caso con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Cumplido lo anterior, protocolícese en una notaría y alléguese copia de la escritura al expediente.

4.- Ordénese la entrega del inmueble rematado al señor GABRIEL MENDEZ JAIMES, para lo cual los demandantes ARMANDO, NUZ MARINA Y RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA Y JAIME ISAAC PÉREZ DIAZ y los demandados GLADYS ACOSTA TARAZONA, PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA Y ERWIN YESID ACOSTA REY, deberán proceder a entregar el inmueble al rematante, dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

5.- Oficiése a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial comunicando el pago del 3% de impuesto sobre el remate dentro del presente proceso, para lo cual se allegara la copia del caso, para efectos del arancel respectivo.

6.- Cumplido lo anterior pase el expediente al despacho para fallo.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

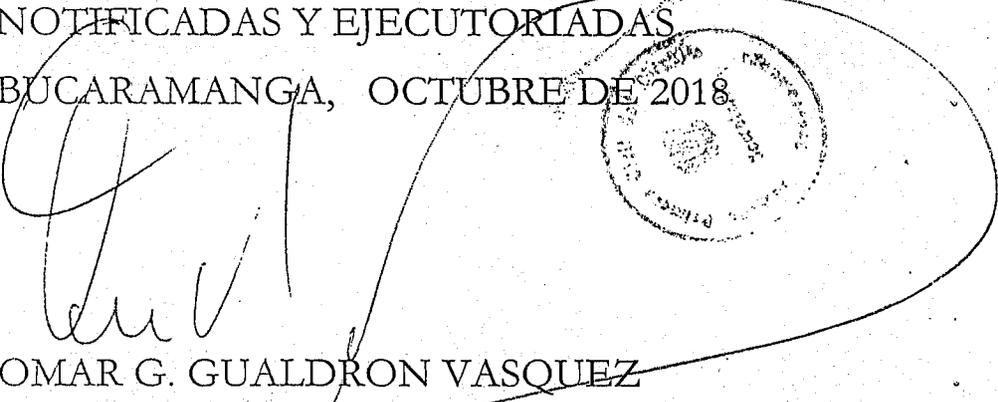
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

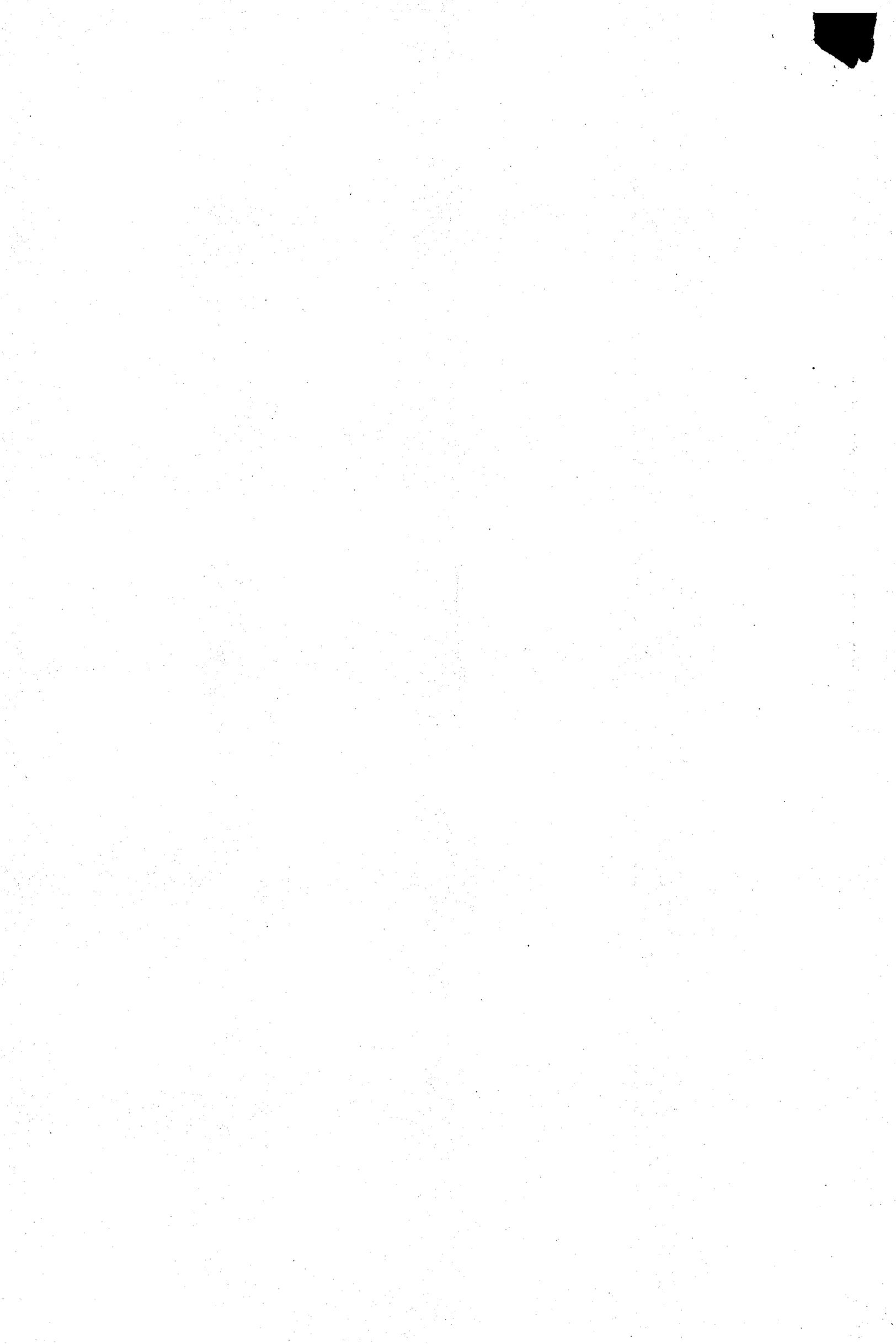
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22 de Septiembre de 2017 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 90.

OMAR G. GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO

...TANCIA : LAS PRESENTES REPRODUCCIONES MECÁNICAS SON FIEL Y AUTÉNTICAS COPIAS TOMADAS DE SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN ESTE JUZGADO DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO ADELANTADO POR ARMANDO ACOSTA TARAZONA Y OTROS CONTRA GLADYS ACOSTA TARAZONA Y OTROS RADICADO AL NUMERO 2013 - 063 - 01 (5°). LAS PROVIDENCIAS FOTOCOPIADAS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS  
BUCARAMANGA, OCTUBRE DE 2018.



OMAR G. GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.-



472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NT 900.052917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO  
Dirección: CRA 20 No. 34-01

PBUC

SNR3002018EE06821

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680006406

Envío: RA043956650CO

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2018

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
PEDRO ACOSTA TARAZONA - RAD.  
6821

Dirección: CALLE 41 NO. 34-60  
APTO. 903

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680002168

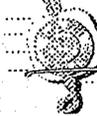
Fecha Admisión:  
21/11/2018 18:25:15

Min. Transporte Lic de carga 000203 del 20/05/2011  
Min. DC Res. Ministeria Express 00967 del 03/03/2014

Destinatario: (a) (es)  
**PEDRO ACOSTA TARAZONA**  
41 N° 34-60 Apto 903  
Bucaramanga, Santander

Fecha 16/11/2018 3:07:04 p. m.

Folios 1 Anexos 0



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen ANDREA GARCIA  
Destino PERSONA NATURAL / PEDRO ACOSTA  
Asunto CITACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN



3002018EE06821

**Asunto: Citación Recurso de Reposición 300-ND-2018-44**

Sírvase presentarse en la Secretaría del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 20 N° 34-01 piso 3, los días lunes y martes de 9:00 a 11:30 a.m., con el fin de notificarle el contenido de la Resolución N° 000533 de 15/11/2018, Por medio de la cual se decide el desistimiento de un recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, Expediente 300-N.D.2018-44.

Traer Fotocopia de la Cedula y Tarjeta Profesional.

Atentamente,

**EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY**  
Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga.

Anexos: 0

Transcriptor: Andrea M. García B.

Copia: ORIPBUC



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
Email: [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

15 NOV 2018

Por medio de la cual se decide el desistimiento de un recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

U U

Dr. Deiby. 12.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga

Oficio no. 3392

Proceso no. 2013 – 063 – 01 (5°)

Noviembre 7 de 2018

Ref: Divisorio

Dte: JAIME ISAAC PÉREZ DIAZ c.c.no. 13.835.595  
ARMANDO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 91.237.322  
RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 79.301.207  
EDDYTH ACOSTA TARAZONA c.c.no. 63.327.353  
LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA c.c.no. 63.281.241

Ddo: SEVERO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 13.823.216  
GLADYS ACOSTA TARAZONA c.c.no. 37.835.957  
ERWIN YESSID ACOSTA REY c.c.no. 91.479.451  
JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.005.321.395  
PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.098.673.154

Señor

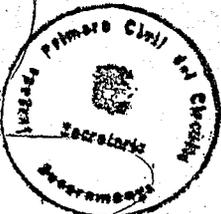
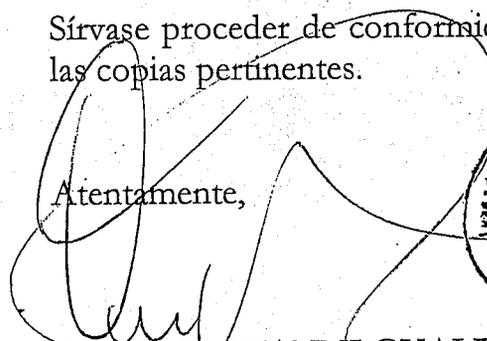
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Bucaramanga

Con el presente comunico a usted que este Juzgado dispuso registrar a nombre del señor GABRIEL MENDEZ JAIMES c.c.no. 5.561.700 la adjudicación que se le hiciera en el remate verificado sobre el inmueble cuya división se persigue en el proceso de la referencia, ubicado en la Calle 37 no. 36 – 27 de la manzana 24 del Barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, con un área aproximada de 120 metros cuadrados, sobre la calle 37 entre las carreras 36 y 37 alinderado así: POR EL NORTE, en extensión de 6.00 metros aproximadamente con terrenos de los vendedores; POR EL SUR, en igual extensión de 6.00 metros aproximadamente con la calle 37; POR EL ORIENTE, en extensión de 20.00 metros aproximadamente con terrenos de CARMEN ESPINOSA V. DE REYES; POR EL OCCIDENTE, en igual extensión de 20.00 metros aproximadamente así: 15.00 metros aproximadamente con terrenos prometidos en venta a PUYANA Y CIA y 5.00 metros aproximadamente con terrenos prometidos en venta a RAFAEL ANTONIO DIAZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 50824;

Sírvase proceder de conformidad con lo allí indicado, para lo cual se remiten las copias pertinentes.

Atentamente,



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
Secretario.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga

Oficio no. 3393

Proceso no. 2013 – 063 – 01 (5°)

Noviembre 7 de 2018

Ref: Divisorio

Dte: JAIME ISAAC PÉREZ DIAZ c.c.no. 13.835.595

ARMANDO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 91.237.322

RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 79.301.207

EDDYTH ACOSTA TARAZONA c.c.no. 63.327.353

LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA c.c.no. 63.281.241

Ddo: SEVERO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 13.823.216

GLADYS ACOSTA TARAZONA c.c.no. 37.835.957

ERWIN YESSID ACOSTA REY c.c.no. 91.479.451

JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.005.321.395

PABLO ANDRÉS VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.098.673.154

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Bucaramanga

Con el presente comunico a usted que este Juzgado en el proceso de la referencia y mediante auto de Septiembre 20 de 2017 decretó la cancelación de la medida de Inscripción de demanda decretada sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 50824; lo cual le fuera comunicado con oficio no. 810 de Marzo 15 de 2013 librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, Despacho que conoció inicialmente de la actuación.

Sírvase dejar sin efecto alguno el citado oficio y proceder de conformidad con lo indicado.

Atentamente,

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ

Secretario.-





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO  
Demandante : ARMANDO ACOSTA TARAZONA Y OTROS  
Demandado : GLADYS ACOSTA TARAZONA Y OTROS  
RADICADO : 2013 - 0063 - 01 (5º)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, Noviembre siete de dos mil dieciocho.

En escritos presentados anteriormente el rematante del inmueble cuya división se solicita, informa que el oficio que ordena el registro del remate sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300-50824 no fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad por la razón invocada en la nota devolutiva que consta a folio 552.

En consecuencia y para cumplir con la orden impartida en el auto que aprobó el remate celebrado dentro de la presente actuación, se hace necesario librar nuevamente oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, indicando con claridad el nombre de cada uno de los conductores del bien rematado.

Librese la comunicación respectiva.

CUMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA  
Juez



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 17 de Octubre de 2018 a las 09:21:27 am

El documento AUTO Nro . del 20-09-2017 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA - SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-300-6-40513 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 300-50824

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO CON VALORIZACION (ART. 13 DECRETO 1604 DE 1966). VALORIZACIÓN, RESOLUCION 0674 DEL 10/10/2013, OFICIO 480 DE 17-11-2015 ✓

2: QUIEN DISPONE DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA (ARTICULO 669 CODIGO CIVIL). EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 300-50824, REGISTRA DIEZ (10) PROPIETARIOS EN COMÚN Y PROINDIVISO, POR LO QUE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO SOLO SON PROPIETARIOS EN DERECHO DE CUOTA, NO DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE COMO SE ESTA ADJUDICANDO EN EL REMATE.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTO EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

ENTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN CASO DE REPOSICION, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
64944

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

19 OCT 2018

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY  
Registrador Principal IP.  
Bucaramanga

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 17 de Octubre de 2018 a las 09:13:19 am

El documento OFICIO Nro 3062 del 08-10-2018 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA - SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-300-6-40511 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 300-50824

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: NO ES PROCEDENTE LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR HASTA TANTO SE SUBSANE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA DEVOLUCION DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL REMATE. (SENTENCIA DEL 13-06-1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA).

LA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

64944

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

19 OCT 2018

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY  
Registrador Principal IP.  
Bucaramanga

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Bucaramanga

Oficio no. 3062

Proceso no. 2013 – 063 – 01 (5°)

Octubre 8 de 2018

Ref: Divisorio

Dte: ARMANDO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 91.237.322

LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA c.c.no. 63.281.241

PEDRO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 91.213.024

Ddo: ERWIN YESSID ACOSTA REY c.c.no. 91.479.451

JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.098.673.154

PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.098.673.154

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Bucaramanga

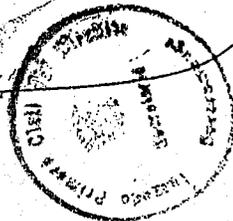
Con el presente comunico a usted que este Juzgado en el proceso de la referencia y mediante auto de Septiembre 20 de 2017 decretò la cancelación de la medida de Inscripción de demanda decretada sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 50824; lo cual le fuera comunicado con oficio no. 810 de Marzo 15 de 2013 librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, Despacho que conoció inicialmente de la actuación.

Sírvase dejar sin efecto alguno el citado oficio y proceder de conformidad con lo indicado.

Atentamente,

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ

Secretario.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga

Oficio no. 3061

Proceso no. 2013 – 063 – 01 (5°)

Octubre 8 de 2018

Ref: Divisorio

Dte: ARMANDO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 91.237.322

LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA c.c.no. 63.281.241

PEDRO ACOSTA TARAZONA c.c.no. 91.213.024

Ddo: ERWIN YESSID ACOSTA REY c.c.no. 91.479.451

JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.098.673.154

PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA c.c.no. 1.065.321.395

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Bucaramanga

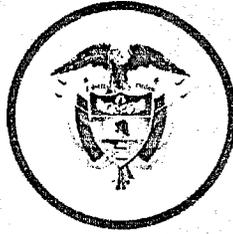
Con el presente comunico a usted que este Juzgado dispuso registrar a nombre del señor GABRIEL MENDEZ JAIMES c.c.no. 5.561.700 la adjudicación que se le hiciera en el remate verificado sobre el inmueble cuya división se persigue en el proceso de la referencia, ubicado en la Calle 37 no. 36 – 27 de la manzana 24 del Barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, con un área aproximada de 120 metros cuadrados, sobre la calle 37 entre las carrera 36 y 37 alinderado así: POR EL NORTE, en extensión de 6.00 metros aproximadamente con terrenos de los vendedores; POR EL SUR, en igual extensión de 6.00 metros aproximadamente con la calle 37; POR EL ORIENTE, en extensión de 20.00 metros aproximadamente con terrenos de CARMEN ESPINOSA V. DE REYES; POR EL OCCIDENTE, en igual extensión de 20.00 metros aproximadamente así: 15.00 metros aproximadamente con terrenos prometidos en venta a PUYANA Y CIA y 5.00 metros aproximadamente con terrenos prometidos en venta a RAFAEL ANTONIO DIAZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 50824;

Sírvase proceder de conformidad con lo allí indicado, para lo cual se remiten las copias pertinentes.

Atentamente,

OMAR GIOVANNI GUALDRON VÁSQUEZ  
Secretario.-





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado ponente

**STC15600-2018**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03613-00**

(Aprobado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Juan Camilo Vergel Acosta** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, trámite al que fue vinculado el **Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad**, así como la parte activa y los demás integrantes del extremo pasivo del proceso especial a que alude el escrito de tutela.

## **ANTECEDENTES**

1. El accionante a través de gestor judicial, reclama la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional convocada, con la providencia emitida el pasado 19 de septiembre en el marco del proceso especial divisorio que Pedro, Armando y Luz Marina Acosta Tarazona, promovieron en contra suya y de los señores Erwin Yesid Acosta Rey y Pablo Arenas Vergel Acosta, con radicado No. 2013-00063-00.

Del escrito de tutela se colige, que lo pretendido por el actor, es que se deje sin valor ni efecto la citada providencia, y que como consecuencia de ello, se ordene a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, admitir el recurso de apelación que formuló contra la decisión por medio de la cual se aprobó la diligencia de remate efectuada en dicho trámite (fls. 1 a 7).

2. En apoyo de su reparo y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aduce el apoderado en lo

esencial, que pese a que el juicio referido en líneas anteriores se tramita bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, la Corporación acusada, haciendo una interpretación equivocada del artículo 625 del Código General del Proceso, inadmitió la alzada que propuso frente a la determinación demarcada líneas atrás, cercenándole a su mandante el derecho que aquél compendio normativo le otorga para cuestionar dicha resolución, máxime cuando no se tuvo en cuenta que con tal mecanismo lo que se está proponiendo, dice, es «una nulidad», amén que con dicha actuación se está dando por terminando el proceso, ambas situaciones que son apelables, razón por la que considera que la mentada instancia judicial incurrió en causal de procedencia del amparo, lo que torna viable la intromisión del juez de tutela a favor de su apadrinado (*ejusdem*).

3. Una vez asumido el trámite, el día 19 de noviembre se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa (fl. 10).

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

a. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga informó, que en virtud de la implementación de la oralidad en asuntos civiles en ese distrito judicial, el 25 de marzo de 2015 remitió el expediente contentivo del juicio divisorio criticado al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, para que continuara con el trámite del mismo, motivo por el cual debe negarse el resguardo implorado frente a esa sede judicial (fl. 32).

b. El señor Pedro Acosta Tarazona, quien dijo ser el apoderado judicial de Jaime Pérez Días, Armando y Rigoberto Acosta Tarazona, demandantes en el litigio referenciado, pidió declarar improcedente el amparo rogado, con sustento en que la decisión cuestionada «*está perfectamente ajustada a derecho*» (fls. 35 a 37).

c. El Magistrado ponente de la providencia criticada, luego de memorar las razones por las cuales adoptó la misma, instó negar el auxilio invocado por improcedente, tras manifestar que dichas explicaciones están acorde con el actual Estatuto Procesal, sumado a que el actor dejó de formular el recurso de súplica contra la inadmisión de la alzada por él pretendida (fl. 132).

d. El titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de la citada capital, luego de compendiar las actuaciones que desplegó con ocasión del juicio que se debate, solicitó denegar la protección suplicada, con fundamento en que las mismas se ajustan a la normatividad adjetiva civil aplicable al asunto (fl. 139).

e. Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado más pronunciamientos por parte de los implicados en la presente queja constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora, tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna

aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que la protección constitucional rogada por el señor Juan Camilo Vergel Acosta resulta improcedente, si en cuenta se tiene que a más que éste no recurrió a través del recurso de súplica la determinación emitida el pasado 19 de septiembre, por medio de la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga le inadmitió el recurso vertical que formuló frente a la providencia dictada el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, que a su vez resolvió, entre otros, aprobar la diligencia de remate efectuada dentro del proceso especial divisorio que Pedro, Armando y Luz Marina Acosta Tarazona promovieron en contra de aquél y de otros (fls. 133 a 136), el que procedía a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, a fin de ventilar las inconformidades que ahora aduce a través de

esta acción de carácter eminentemente residual, por lo que cerrada le quedó toda posibilidad de éxito de obtener lo pretendido frente a dicha decisión, la misma tuvo como fundamento argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de censurar esa decisión en el campo de la acción de tutela, dado que no se trata, entonces, de un comportamiento ilegítimo que claramente se oponga al ordenamiento jurídico.

3. En efecto, tal y como lo advirtió la aludida Corporación en su providencia, si bien el litigio en comento se está tramitando bajo la egida del Código de Procedimiento Civil, el que consagra en su artículo 538 la apelación del auto que aprueba el remate en el efecto diferido, lo cierto es que el canon 625 del vigente Estatuto Procesal, que regula lo concerniente al tránsito legislativo de los procesos en curso a la entrada en vigencia de ese Código, establece en su numeral 5º que, «[n]o obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a

*correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones»* (resalto intencional), regla que debe aplicarse a los juicios divisorios conforme lo prevé el siguiente numeral<sup>1</sup>, por lo que si la proposición de aquel mecanismo vertical se hizo en vigencia de este último cuerpo normativo, es indudable que su concesión y admisión se rigen por el mismo.

4. Bajo esta premisa, entonces, como la decisión reprochada en alzada no está enlistada en el artículo 321 *ibídem*, ni en los artículos 406 a 418 y 452 a 461, ciertamente, no es procedente el mecanismo interpuesto, por lo que hizo bien el Tribunal acusado en resolver en la manera en que lo hizo, cuya hermenéutica aplicada no luce arbitraria ni caprichosa, pues no se contrapone a ninguna pauta de interpretación de la ley, efectuada, además, en el ejercicio de la autonomía funcional que le otorga la Constitución y la ley a los Jueces de la República.

5. Por otro lado, y contrario a lo argüido por el tutelante, dicho mecanismo no comporta una solicitud de nulidad, no obstante esté fundada en algunas supuestas

---

<sup>1</sup> *“En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”*

irregularidades que, por cierto, debieron ser puestas en consideración antes de la adjudicación (Art. 530 C.P.C.), so pena de sanearse las mismas, menos aún puede considerarse el auto que aprueba el remate una decisión que pone fin al proceso, pues esta viene a ser, en este caso, la sentencia de distribución (Art. 471, Num. 9º *ejusdem*), cuestión que impide sostener, entonces, que en la reseñada providencia se hubiera incurrido en alguna causal de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a la referida decisión, ya que como de vieja data lo tiene dicho la Sala, no constituyen causal de procedencia del resguardo «*las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces*» (citada recientemente entre otras en STC10505-2018 y STC13460-2018).

6. Así mismo, esta Corporación ha sostenido, que «*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto,*

*como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (mencionada hace poco en STC12456-2018).*

7. Por todo lo expuesto, se desestimaré lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - IMPUESTO PREDIAL

4

Contribuyente:	ACOSTA PI	Recibo Nro:	201401201802000003437800
Dirección:	C 37 36 27	Fecha Liquid.:	11/10/2018 02:22:59 p m
Pago Ant.:	012001S	Predio No.:	010202180013000 Cód. Corto: 34378
F pg Ant:	16/10/2018	Año Desde:	201401 Año Hasta: 201802
		Vlr Pag Ant:	\$ 3.189.000,00
		Avaluo Actual:	\$ 128.347.000,00
Concepto	Vig. Anterior	Vig. Actual	Total Concepto
Predial-Arborización-G. Sisenasa	\$ 36.844,00	\$ 1.193.628,00	\$ 5.630.472,00
Area Metropolitana	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobretasa Ambiental - Frosion	\$ 954.160,00	\$ 256.694,00	\$ 1.210.854,00
Intereses	\$ 4.108.390,00	\$ 160.920,00	\$ 4.269.310,00
Total Deuda	\$ 9.499.394,00	\$ 1.611.242,00	\$ 11.110.636,00
		Puntos de Pago:	Colpatria, Sudameris, Banco Bogotá, Banco Occidente, Bbva, Davivienda, Itau, Comultrasan, Coopcentral, Bancoomeva, Pichincha
		Descuento	\$ 0,00
		Saldo-Fav + Sald-Contra	\$ 0,00
		Intereses	\$ 4.269.310,00
		Ajuste a Mil:	\$ 364,00
		Valor a Pagar:	\$ 11.111.000,00
		FECHA LÍMITE DE PAGO:	11/10/2018



CONTRIBUYENTE 172 16 9 11

(415)7709998015333(8020)201401201802000003437800(3900)000011111000(96)20181011

4A

\*\*\* BANCO GNB SUDAMERIS \*\*\*  
 NIT. 860.050.750-1  
 Oficina : 71 CENTRO BUCARAMANGA  
 Fecha : 11/10/2018 Hora : 14:36:50  
 Cajero : BEFORALI Caja : 198  
 Control : 1193821-I

---

ALC.B/MANGA IMP PREDIAL U 11,111,000.00  
 201401201802000003437800

---

TOTAL 11,111,000.00

---

Efectivo 11,111,000.00  
 Vlr. Recibido 11,124,000.00  
 Vlr. Cambio 13,000.00  
 Cont. Recaudos 1.00

\* Para cualquier reclamo debe presentar este recibo y la(s) factura(s) original(es) correspondiente(s) aqui relacionada(s) \*



Secretaría de Hacienda  
Departamental

IMPUESTO DE REGISTRO

RE.CD-02R

Intereses de Mora Liquidados Hasta viernes, 12 de octubre d

Otorgante 91237322 ARMANDO ACOSTA TARAZONA Y OTRA  
A favor 91479451 ERWIN YESSID ACOSTA REY Y OTROS

Actos Documentales	Cuantía	Valor
REMATE B. INMUEBLES REGISTRO	285.510.000	3.140.600
INTERESES DE MORA	0	802.000
PRO-UIS	0	571.000
PRO-DESARROLLO	0	571.000

CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS **Imppto** 5.084.600

Notaria 0000 Ciudad BUCARAMANGA No. Escritura/Acta JUZGADO Fecha Escritura 22/09/2017

Matrícula Inmobiliaria 824 - -

VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE sistematizacion: 22.538

CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ORDENANZA 012 114.200

**BBVA**  
EXT. DE CAJA GOB. DE SANTANDER  
12 OCT 2018  
AUX. No. 3  
RECIBIDO  
POR CONSIGNACION

SANTANDER - 68

IMPUESTO DE REGISTRO

municipio: BUCARAMANGA  
fecha: octubre 12 de 2018  
nro. recibo: 681905493784  
hora: 09:12:19



Secretaría de Hacienda  
Departamental



\* 6 8 1 9 0 5 4 9 3 7 8 4 \*



\* 6 8 0 0 0 3 5 9 0 4 \*

CAUSALES DE DEVOLUCION contemplados en el Artículo 160 de la Ordenanza 077 de 2014, Estatuto Tributario Departamental

1-ACTO NO REGISTRABLE: una vez concluido el término de ejecutoria el contribuyente tiene 10 días hábiles para solicitar la devolución del Impuesto ante el Departamento.

2-DESISTIMIENTO: tres meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

3-PAGO EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO: tiene 6 meses a partir de la fecha de expedición del recibo.



Secretaría de Hacienda  
Departamental

Otorgante 91237322 ARMANDO ACOSTA TARAZONA Y OTRA  
A favor 91479451 ERWIN YESSID ACOSTA REY Y OTROS

CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL **Imppto** 5.084.600

Notaria 9999 Ciudad BUCARAMANGA No. Escritura/Acta JUZGADO Fecha Escritura 22/09/2017

Matrícula Inmobiliaria 300-50824 - -

**BBVA**  
EXT. DE CAJA GOB. DE SANTANDER  
12 OCT 2018  
AUX. No. 3  
RECIBIDO  
POR CONSIGNACION



\* 6 8 1 9 0 5 4 9 3 7 8 4 \*



\* 6 8 0 0 0 3 5 9 0 4 \*



Secretaría de Hacienda  
Departamental

Otorgante 91237322 ARMANDO ACOSTA TARAZONA Y OTRA  
A favor 91479451 ERWIN YESSID ACOSTA REY Y OTROS

CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL **Imppto** 5.084.600

Notaria 9999 Ciudad BUCARAMANGA No. Escritura/Acta JUZGADO Fecha Escritura 22/09/2017

Matrícula Inmobiliaria 300-50824 - -

**BBVA**  
EXT. DE CAJA GOB. DE SANTANDER  
12 OCT 2018  
AUX. No. 3  
RECIBIDO  
POR CONSIGNACION

SANTANDER - 68

impuesto de registro



\* 6 8 1 9 0 5 4 9 3 7 8 4 \*

CONTINENTE

REGISTRO - SYC

REGISTRO - ARCHIVO

**DOCTOR**  
**GABRIEL MENDEZA JAIMES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZACION EN DERECHO ADTIVO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**OFICINA CALLE 38 No 34-50 tel 6349239 cel.315-3855997**  
**BUCARAMANGA**



Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

RECIBIDO 18 OCT 2018  
2:48pm

Ref: Proceso No 63 de 2013 divisorio de Armando Acosta Tarazona, Luz Marina Acosta Tarazona, y Pedro Acosta Tarazona contra Erwin Yessid Acosta Rey, Juan Camilo Vergel Acosta y Pablo Andrés Vergel Acosta

Como rematante dentro del referido del inmueble de la calle 37 No 36-27 del barrio el prado de Bucaramanga, de matrícula inmobiliaria 300-50824 a Ud. atentamente manifiesto:

I.

1°. Que hoy 12 de Octubre de 2018 registré en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga el oficio de su despacho de cancelación de la medida cautelar (folio 1 nexos); y la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017 de aprobación del remate del inmueble de la calle 37 No 36-27 de Bucaramanga de matrícula inmobiliaria 300-50824, adjudicado al suscrito GABRIEL MENDEZ JAIMES con c.c. 5561700 de Bucaramanga (anexo 2.

2°. Que para efectuar el referido registro, me fue exigido paz y salvo predial del citado inmueble y paz y salvo predial (anexo 3)

3°. Que para obtener el paz y salvo predial tuve que cancelar los impuestos debidos por los rematados a la fecha así:

a)- la sumas de ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$11'111.000) por concepto de IMPUESTO PREDIAL que deben a la tesorería municipal de Bucaramanga los propietarios del inmueble rematado, que figura allí a nombre de Acosta Pinzón Agustín causante progenitor de los rematados(anexos 4 y 4A)

b) La suma de DOCE MIL PESOS (\$12.000) por concepto de dos costas de cobro coactivo de \$6.000 cada una, por encontrarse el impuesto referido debido en cobro coactivo en dos procesos de dos juzgados de ejecución fiscal(folio 5 y 6)

4°. Que para efectuar el referido registro del remate y adjudicación referido en el punto 1°. , además del paz y salvo, la boleta fiscal que cancelé en la casa del libro total, fue de CINCO MILLOS DOSCIENTOS VEINTITOS MIL PESOS (5'222.000), que cobraron por los siguientes rubros:

\$3'140.600 por concepto de registro del remate. (folio7)

\$ 802.000 por intereses moratorios, al no haber registrada dentro de los 30 días siguientes al 20 de Septiembre de 2017 cuando fue proferida la providencia aprobatoria del remate ley 1579 de 2012. (folio7)

Esa mora durante más de un año sin registrar la sentencia, fue ocasionada por la temeraria apelación de una condueña del predio y su empecinada costumbre de oponerse a todo sin razón, cuya consecuencia fue ocasionar esa sanción pecuniaria que por tal torpeza es de cargo de los rematados.

- \$ 571.000 por concepto de estampilla pro u i s (folio)
- \$ 571.000 por concepto de estampilla pro desarrollo (folio 7 )
- \$ 22.538 por concepto de sistematización (folio 7)
- \$ 114.200 por concepto de ordenanza 012 (folio 7)

5°. Que el valor de OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000) cobrado por el gobierno a través del sistema de la superintendencia de notariado y registro POR concepto de INTERESES DE MORA, fue ocasionado por temeraria acción recursiva de los rematados recurrentes mal asesorados, por lo que son los únicos y exclusivos responsables del pago de esa sanción económica, que debe descontárseles del producto de la venta del remate.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase señó juez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., ordenar retener y reservar del producto del remate, la cantidad de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$11'925.000) que tuve que cancelar por los rematados, conformada por los valores de:

- a). ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$11.111.000) que los rematados deben por concepto de impuesto predial que tuve que cancelar para efectuar el registro de la sentencia de remate y aprobación del misma al suscrito como rematante.
- b). La cantidad de DOCE MIL PESOS (\$12.000) por concepto de las dos costas coactivas cada una de \$6.000 por estar el cobro del impuesto en proceso de cobro coactivo y
- c). La suma de OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000) por concepto de los INTERESES MORATORIOS (folio 7 anexo), cobrados por la superintendencia nacional de notariado y registro, por el motivo de no haber registrado la sentencia aprobatoria del remate dentro del mes siguientes al 20 de Septiembre de 2017 cuando esta fue proferida, moratoria e intereses que fueron causados exclusivamente por los rematados mediante un recurso de apelación temeraria a la aprobatoria del remate que demoró en resolverse más de un año, lo que han hecho en varias ocasiones por dilatar el proceso empecinadamente mal asesorados.

Sírvase señó juez retener esos valores y ordenar me sean devueltos y pagos al suscrito GBRIEL MENDEZ JAIMES con Cédula de ciudadanía NO 5561700 de Bucaramanga, por haberlos cancelado por los deudores de los mismos para poder realizar el registro de la sentencia referida conforme lo expongo arriba. Anexo documentos referidos.

*Anexo remitido al juez, o que y Bae debido*

Del señor juez atte  GABRIEL MENDEZ JAIMES C.C. 5561700 B/manga

Fecha 08/11/2018 3:47:22 p. m.

Oficios 1

Anexos 3



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

3002018ER10370  
Origen PERSONA NATURAL / PEDRO ACOSTA  
Destino ORIP / COORDINADOR\_JURIDICO / ANA  
Asunto DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICION

Señores

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**RAD: 3002018ER10168 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Notas devolutivas de fecha 17 de octubre de 2018

**PEDRO ACOSTA TARAZONA**, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente al Señor Registrador, por medio del presente escrito, manifiesto que **DESISTO Y/O RENUNCIO** de los recursos de reposición en subsidio el de Apelación interpuestos con fecha 2 de noviembre de 2018, en contra de lo decidido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante notas devolutivas de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de las cuales, se devolvieron sin registrar los oficios No. 3062 y 3061 proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Anexo copia de las notas devolutivas.

Del Señor Registrador,

Respetuosamente,

**PEDRO ACOSTA TARAZONA**  
T.P. No. 115396 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADA PONENTE  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA EXTRAORDINARIA DE LA FECHA)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	68001-22-13-000-2017-00610-00 INTERNO: 610/2017
ACCIONANTE:	GLADYS ACOSTA TARAZONA
ACCIONADOS:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

La SRA. GLADYS ACOSA TARAZONA presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por considerar que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Al trámite se vinculó a los señores PEDRO ACOSTA TARAZONA, ARMANDO ACOSTA TARAZONA, LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA, ERWIN YESSID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA, PABLO ARENAS VERGEL ACOSTA, JAIME ISAAC PÉREZ DÍAZ, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA, SEVERO ACOSTA TARAZONA y ERWIN YESID ACOSTA.

Los hechos fundamento de la acción son los siguientes:

En el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se adelanta el proceso que se referencia así:

RADICADO: 2013-00063-00  
NATURALEZA: DIVISORIO  
DEMANDANTE: PEDRO ACOSTA TARAZONA, ARMANDO ACOSTA TARAZONA  
y LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA  
DEMANDADOS: ERWIN YESSID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL  
ACOSTA y PABLO ARENAS VERGEL ACOSTA

Afirmó la accionante que no fue demandada en dicho proceso, sin embargo, el juzgado accionado la vinculó como tercero y le designó un curador ad litem. Dicho profesional, contestó la demanda en su representación.

Como motivo para acudir al amparo constitucional señaló:

“Si bien es cierto que no fui demandada en dicho proceso, a pesar de tener derechos sobre dicho bien objeto de la división, fui vinculada como tercero, y al designarme curador, éste abogado se constituye en mi defensor de los derechos que el mismo juzgado me reconoce como tercera. Dicho abogado que asumió la defensa de mis intereses no ha cumplido con los deberes de defensor de mis intereses. Hoy, cerca de la diligencia de remate del bien, no ha hecho nada en ejercicio de la defensa técnica de mis intereses. Ha sido simplemente el cumplimiento de un requisito, la designación del curador, pero nunca ha hecho algo en mi defensa. Cualquier observación que yo he visto en el proceso, no lo puedo hacer directamente pues cuento con un representante que nunca ha aparecido al proceso y que realmente no ha ejercido la defensa técnica de mis intereses como derecho constitucional que tengo. Hoy me he dado cuenta de múltiples errores del proceso, como cuando al demanda(sic) indica en las pretensiones la división mediante subasta pública de un predio determinado en 12.00 mts; y el Despacho interpreta en 120. mts, también he observado errores en los poderes otorgados al abogado Pedro Acosta, como también he visto que recursos de apelación se han interpuesto y hoy a escasos días del remate el despacho los ignora, ni siquiera ha enviado los documentos al superior para su trámite, y yo, la suscrita no puedo pronunciarle a título personal pues cuento con un curador que no sabe nada de esto y que nunca ha ejercido el cargo de curador, solo recogió su asignación económica y no ha intervenido para nada en la defensa de mis intereses a que está obligado por su designación. Ciertamente cuando he ido al juzgado primero, como ciudadana común y silvestre, los empleados de dicho Despacho, especialmente la señora Patricia, me indica “que abogado tan malo”, y tiene razón, nunca ha defendido mis intereses. // hablar a uds(sic) Honorables magistrados de la ausencia de la defensa técnica, es algo que la Corte Constitucional muchas veces se ha pronunciado, y tiene que ver con la ausencia del profesional del derecho en cada uno de los instantes judiciales, violando la defensa de su protegido. Aquí no he contado con defensor, nominalmente existe, pero nunca he contado con un curador que defienda mis intereses en dicha causa. // constituye la presente acción de Tutela el único camino que existe para que se me reintegren mis derechos constitucionales a un debido proceso en el que se me oiga como interesada en el proceso, no como una persona que no puede ser oída, porque se tiene un representante que técnicamente no existe, y si me está perjudicando, por ello, la presente acción tiene como objeto que se anule todo lo actuado a partir de la designación y posesión del curador ad litem por el juzgado y se me restablezcan los derechos a una defensa digna y técnica.”

Conforme lo anterior, la pretensión de la accionante es la declaratoria de nulidad a partir del acto de notificación del curador ad-litem.

### III. LA CONDUCTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA señaló que la señora LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA presentó acción de tutela en contra de dicho Despacho y por el mismo proceso, la cual, es de conocimiento de la otrora magistrada Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Expuso que conoce en primera instancia el proceso divisorio 2013-063, adelantado por ARMANDO ACOSTA TARAZONA, LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA y PEDRO ACOSTA TARAZONA en contra de los copropietarios PABLO ANDRÉS VERGEL ACOSTA, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y ERWIN YESID ACOSTA REY, en el que se pretende la división del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-50824. Dicho proceso fue remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Frente a los hechos de tutela, manifestó que ordenó vincular a la accionante, quien fue notificada a través de curador ad-litem el 21/08/2015, auxiliar de la justicia que contestó la demanda.

Frente a las acusaciones de falta de defensa, no realizó pronunciamiento alguno; sin embargo, manifestó que de antaño la accionante conoce el proceso y su vinculación al mismo y pese a ello, no ha utilizado los mecanismos ordinarios procesales, tales como nombrar apoderado judicial que la represente y poner en conocimiento del Despacho los supuestos vicios que ahora manifiesta.

Contó que el 28/04/2016 se declaró no probada la oposición y las excepciones de mérito presentadas por el señor JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y se decretó la venta del inmueble objeto de división, almoneda que se cumplió el 04/09/2017 una vez cumplidos los requisitos de Ley.

2. La señora LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA copropietaria del inmueble, señaló que el caso de ella es diferente al de su hermana. Afirmó ser la accionante en la acción de tutela 2017-454 de conocimiento de la Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Contó que mediante sentencia de adjudicación en la sucesión de su señora madre MARÍA FELIPA TARAZONA DE ACOSTA, proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el proceso de radicación 2012-816, se adjudicó el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 300-50824.

Que el 30/01/2013 LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA le compró los derechos y acciones a título universal de la cuota parte que le correspondiera o le pudiera corresponder a EDDYTH ACOSTA TARAZONA en la sucesión de su señora madre, según escritura pública N° 89 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

El bien fue adjudicado el 15/04/2013 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y según consta en la anotación 23 del correspondiente certificado así:

DE: TARAZONA DE ACOSTA MARÍA FELIPA	
A: ACOSTA TARAZONA LUZ MARINA	7.988% DEL 59.916%
A: ACOSTA TARAZONA SEVERO	7.988% DEL 59.916%
A: ACOSTA TARAZONA ARMANDO	7.988% DEL 59.916%
A: ACOSTA TARAZONA PEDRO	7.988% DEL 59.916%
A: ACOSTA TARAZONA EDDYTH	7.988% DEL 59.916%
A: ACOSTA TARAZONA RIGOBERTO	7.988% DEL 59.916%
A: ACOSTA TARAZONA GLADYS	7.988% DEL 59.916%

Afirmó que el juzgado no tuvo en cuenta la compra de los derechos y acciones que realizó a su hermana.

Contó que en el año 2013 su hermano PEDRO ACOSTA TARAZONA promovió el proceso divisorio de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2013-063-01, en el que se realizó la diligencia de remate el pasado 04/09/2017, sin que la acción de tutela de radicación 454/2017, de conocimiento de la señora magistrada NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO se hubiera resuelto.

Solicitó se (i) ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que tenga en cuenta la cuota parte de los derechos que le compró a su hermana; y (ii) se declare nulo el proceso divisorio y la diligencia de remate, hasta tanto se reconozcan sus derechos como propietaria.

3. El señor PEDRO ACOSTA TARAZONA, como vinculado y apoderado de los señores JAIME ISAAC PÉREZ DÍAZ, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA y ARMANDO ACOSTA TARAZONA [en el proceso divisorio], argumentó que los fundamentos de la acción de tutela no son ciertos. Que la acá accionante no quiso apersonarse del proceso en forma voluntaria, sino con la excusa de torpedear la justicia.

Adujo que culminada cada etapa procesal, cada actuación es saneada de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., por lo que el comportamiento del curador ad-litem estuvo ajustado a su función, pues contestó

la demanda dentro del término de Ley, sin poder ejercer más funciones como lo establece el artículo 47 del C.G.P., y el numeral 7 del artículo 48 ibidem.

Contó que el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al considerar que la actuación inicial estuvo viciada de nulidad, ordenó rehacer la actuación para evitar vulneración a derechos fundamentales de la accionante, por lo que se dio pleno cumplimiento al artículo 29 de la Constitución, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., por lo que a la fecha no existe vicio o irregularidad.

Le resulta increíble que la accionante presente una acción de tutela pretendiendo una nulidad, cuando ella misma había conferido poder al Dr. EDUARDO ACEVEDO para representar los intereses de su hijo JUAN CAMILO VERGEL dentro del mismo proceso, por lo que tenía conocimiento de la existencia del proceso en su contra.

Aunado a lo anterior, consideró que las causales de nulidad están previstas en el artículo 133 del C.G.P., las cuales, si no se alegan dentro de la oportunidad legal, no pueden ser alegadas con posterioridad.

Afirmó que la accionante es parte en el proceso y no tercero como ella lo refiere, pues es comunera.

Argumentó que no existe actuación que no se haya proferido dentro del debido proceso por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

4. La accionante presentó un escrito el 13/09/2017 en el que evidenció un error en los oficios de notificación referente al decreto de la medida provisional.

Asimismo, alegó que en el proceso 2013-63 se han presentado una serie de irregularidades, producto de no haber tenido defensor en el mismo. Afirmó que de haber contado con un representante que cumpliera su deber, otro sería el resultado.

Señaló que la demanda fue admitida con vicios de nulidad y cuestionó el hecho que el expediente fue remitido al Despacho de la Dra. NEYLA TRINIDAD ORTÍZ RIBERO para el trámite de una acción de tutela el 01/09/2017; para dar respuesta a la presente acción fue solicitado en préstamo el 05/09/2017, por lo que no se explica cómo se hizo la diligencia de remate el 04/09/2017 si no se contaba con el expediente.

Alegó que la demanda fue admitida para la venta de cosa común en área de 12.00 metros y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA remató 108 metros.

Otro hecho que afirmó ser trasgresor de derechos fundamentales, es que el señor ARMANDO ACOSTA le dio poder a PEDRO ACOSTA para demandar a LUZ MARINA ACOSTA. Sin embargo, le recibió poder a ella para representarla en el proceso.

Solicitó se estudien dichas irregularidades y reiteró que en el proceso tuvo una ausencia de defensa técnica.

5. El Dr. MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA contó que fue nombrado curador ad-litem de a accionante, cargo del que fue posesionado el 21/08/2015 y contentó la demanda el 24/08/2015. Su pronunciamiento fue atenerse a lo que resulte probado y el desconocimiento de la existencia de hechos constitutivos de nulidades, por no conocer la ubicación, paradero o lugar de trabajo de su representada.

Afirmó que jamás ha sido requerido en el expediente, por lo que no existe conducta reprochable en el cumplimiento de la función para la cual fue designado.

Argumentó que su función como curador, es la de proteger los derechos de la persona ausente y su función termina cuando el representado decide acudir personalmente o mediante representante al proceso, por lo que consideró que su actuación se ajusta a las normas que regulan la curaduría y al ordenamiento jurídico vigente.

Para el vinculado, le resulta confuso que si la accionante ha estado vigilante del proceso, no se haya presentado al mismo y sólo a través de la acción de tutela pretende impedir su normal terminación, bajo el argumento infundado de una torpeza o negligencia de quien fungió como su curador ad-litem. Si quien la representaba judicialmente no defendía o protegía sus derechos e intereses por qué no acudió inmediatamente al proceso personalmente o a través de apoderado judicial [se cuestiona el vinculado].

Solicitó se rechace por improcedente la acción.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE TUTELA

El Tribunal declarará la improcedencia de la petición de tutela para amparar el derecho constitucional al debido proceso, por las razones que se exponen a continuación.

1. Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, de protección de los derechos

fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o que existiendo no resulte eficaz para su amparo; o (ii) que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales está condicionada a dos clases de requisitos: (i) unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y (ii) otros de carácter específico que tocan con la procedencia misma del amparo constitucional una vez propuestos. Estos, en resumen, son:

**REQUISITOS GENERALES:** (1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (2) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. (3) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la violación. (4) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (5) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (6) Que no se trate de sentencias de tutela.

**REQUISITOS ESPECIFICOS:** a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

3. Sobre el agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial, la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado:

“De manera general, el principio de subsidiariedad consiste en que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este principio adquiere especial relevancia como requisito general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por varias razones<sup>1</sup>.

La primera razón consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido por la Constitución de autonomía e independencia

(Art. 230 C.N.). Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado en su título VIII, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Asimismo, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional puede desconocer la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual una persona solo puede ser procesada por su juez natural y con observancia de las formas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.).

Una segunda razón radica en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales. Estando obligados los jueces a obedecer la ley y la Constitución (Art. 4 y 230 C.N.), corresponde a todos velar porque los derechos fundamentales sean respetados al interior y como resultado de los procesos judiciales<sup>ii</sup>. Es en este sentido que la sentencia C-543 de 1992 puntualiza que: "tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes" (negritas del original).<sup>iii</sup> Por tanto, es inadmisibles que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de las herramientas tendientes a corregir durante su trámite las irregularidades que puedan afectarle.

En tercer lugar, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección atenta contra la seguridad jurídica propia del ordenamiento. No hace parte de los propósitos de la acción de tutela generar incertidumbre jurídica entre los asociados o dejar desprovisto al sistema jurídico de órganos y procedimientos que pongan fin a los conflictos. No obstante, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, se desconoce la cosa juzgada y la seguridad requerida en el tráfico jurídico pues se solicita un pronunciamiento que se sobreponga a la ejecutoriedad de las sentencias, sin que existan razones que lleven a concluir que se vulneraron derechos fundamentales.

Atendiendo a este cúmulo de razones, la Corte ha afirmado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Además, ha sostenido que se desconoce el principio de subsidiariedad cuando mediante la tutela se pretende reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante que no interpuso los recursos con los que contaba, se encuentra debidamente resuelto a través de una providencia judicial ejecutoriada. La tutela no tiene por virtud revivir los términos vencidos, ni convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción, dejadas de usar oportunamente<sup>iv</sup>.

Con todo, la Corte ha establecido que existen dos eventos en los que, pese a que existe otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz<sup>v</sup>. La idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho<sup>vi</sup>. Por su parte, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado<sup>vii</sup>.

Así lo expresó la Corte en la sentencia SU-961 de 1999:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio

Irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral. En tal caso (...) el medio judicial no tiene efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela”.

En lo que tiene que ver con la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se demuestra de forma suficiente por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado<sup>viii</sup>. Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que en el contexto de la situación concreta allegue pruebas suficientes que demuestren que el perjuicio es cierto e inminente, grave, y que las medidas de protección que requiere son impostergables. Esta corporación ha reiterado que:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>ix</sup>.”

En síntesis, la procedencia excepcional de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

#### 4. Sobre el requisito de inmediatez la CORTE CONSTITUCIONAL de antaño ha sentado la siguiente tesis:

“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, esta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”

Por consiguiente, “[a]l no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la

persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

(...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.

(...) Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. En efecto, en la citada sentencia se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

- “1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”<sup>xi</sup>.

En un reciente pronunciamiento la Corte Constitucional insistió en que:

“Específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir en que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.

Tratándose de las acciones de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar un fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la ley y la Constitución. Por esto, la Corte ha puntualizado que si se deja pasar un tiempo significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, “resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela”. Y ha dicho también que con el paso del tiempo, “la acción de tutela pierde su razón de ser”. Sin embargo, la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo de presentación de la tutela contra una providencia judicial no están definidas de antemano. Su valoración está a cargo del juez constitucional, y debe hacerse de acuerdo con las circunstancias y elementos del caso concreto, teniendo en cuenta aspectos tales como la especial situación de indefensión, interdicción o abandono de aquella persona a la que se le han vulnerado sus derechos fundamentales; la creación de derechos de terceros con el paso del tiempo; las posibilidades de defensa en el ámbito del proceso judicial; y la diligencia del accionante en el mismo. Excedido el tiempo razonable, ha dicho la Corte que solo sería procedente la acción de tutela: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (ii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”<sup>xii</sup>.

En la sentencia T-177/2011 se reiteró el carácter subsidiario de que está revestida esta acción y se dijo que: “no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006<sup>xiii</sup> esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>xiv</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías

judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>44</sup>, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (I) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (II) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (III) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional<sup>45</sup>, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

## 5. EL CASO CONCRETO

5.1. En primer lugar, se precisa [conforme a lo anotado por la accionante], que si bien se presentó una irregularidad en la elaboración de los oficios de notificación de la acción de tutela, frente al tema de la medida provisional que fue negada, lo cierto es que dicha circunstancia no trasciende al punto de vulnerar derechos fundamentales, pues se observa que todas las partes tienen conocimiento del proceso constitucional que se adelanta, de la vinculación que se realizó y concurren en defensa de sus derechos. Por lo anterior, si bien se presentó un error humano en la elaboración de los oficios, el mismo no afectó el curso de la acción y no constituye trasgresión a derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, y con el fin de estudiar la procedencia de la acción de tutela, la Sala expondrá los actos procesales relevantes para resolver el presente asunto, conforme las actuaciones surtidas en el proceso 2013-00063.

a. El señor PEDRO ACOSTA TARAZONA en nombre propio y en representación [apoderado judicial] de los señores ARMANDO ACOSTA

TARAZONA y LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA formuló demanda de venta de cosa común en contra de los señores PABLO ANDRÉS VERGEL ACOSTA, ERWIN YESID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA [menor de edad y representado, legalmente por GLADYS ACOSTA TARAZONA y RICARDO VERGEL RUEDA], respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-50824.

- b. La demanda fue admitida mediante proveído del 08/02/2013, corregido el 15/03/2013.
- c. Según poder visto a folio 95 del expediente, la aquí accionante, en representación de su hijo JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA, otorgó poder al Dr. EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO para que lo representara en el proceso 2013-063 [la nota de presentación personal es del 18/04/2013].
- d. El 07/02/2014 la accionante solicitó se cite a los señores SEVERO ACOSTA TARAZONA, GLADYS ACOSTA TARAZONA, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, GIGOBERTO ACOSTA TARAZONA y JAIME ISAAC PÉREZ DÍAZ, para que comparezcan al proceso en calidad de litisconsortes.
- e. La anterior petición fue atendida en proveído del 26/02/2014.
- f. El 10/03/2014 el demandante en el proceso divisorio allegó la constancia del envío de la citación para notificación personal de la demandada y aquí accionante GLADYS ACOSTA TARAZONA, con la constancia de que la persona a notificar sí reside ahí, pero se rehusaron a recibir el documento.
- g. El 12/03/2014 (folio 167), la señora GLADYS ACOSTA TARAZONA solicitó copias informales del proceso 2013-63.
- h. El 13/03/2014 el demandante del proceso divisorio solicitó se notificara a la aquí accionante por conducta concluyente.
- i. El 04/04/2014 el demandante del proceso divisorio allegó la constancia del envío de la citación de notificación por aviso a la aquí accionante GLADYS ACOSTA TARAZONA, con la constancia que la persona a notificar "reside ahí", pero se rehusó a recibir el documento.
- j. El 14/05/2014 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (que para esa época tenía el conocimiento del proceso), abrió a pruebas el correspondiente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 470 del C.P.C., auto que fue corregido el 15/05/2014.
- k. El 28/05/2014 se allegó el avalúo del bien inmueble objeto de división, del cual se corrió traslado según proveído del 23/07/2014.

- l. El Dr. EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO solicitó la aclaración del dictamen y a su vez lo objetó.
- m. Por auto del 11/03/2015 se remitió a la oficina de reparto el proceso, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N° 9SAA15-10300.
- n. El 05/05/2015 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO asumió el conocimiento del asunto.
- o. El 06/07/2015 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO realizó el control de legalidad al proceso y observó que la seré GLADYS ACOSTA TARAZONA no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, por lo que decretó la nulidad a partir del auto de 14/05/2014 únicamente en lo que concierne a dicha parte; asimismo, de conformidad con lo certificado por la empresa de correo, ordenó emplazarla conforme lo previsto en el artículo 318 del C.P.C.
- p. Surtido el emplazamiento, se notificó el 21/08/2015 al Dr. MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA como curador ad-litem de la aquí accionante GLADYS ACOSTA TARAZONA, y el 21/08/2015 contestó la demanda.
- q. El 28/04/2016 se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y se decretó la venta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 300-50828.
- r. El 02/03/2017 se declaró no probada la objeción en contra del avalúo pericial y se acogió el realizado por el perito presentado por el apoderado de los señores JAIME ISAAC PÉREZ DÍAZ, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA y ARMANDO ACOSTA TARAZONA visible a folios 254 a 273 del expediente.
- s. El 04/09/2017 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien, teniéndose como única oferta la realizada por el señor GABRIEL MÉNDEZ JAIMES a quien se le adjudicó.

5.2. En el presente asunto no se cumplen los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: La subsidiariedad y la inmediatez, por lo siguiente:

Si lo que pretende la accionante es la declaratoria de nulidad del proceso desde el acto de notificación del curador ad-litem que la representa, dicha petición [declaratoria de nulidad], debe realizarla en primera instancia al interior del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., petición que no obra en el correspondiente trámite.

No es aceptable el argumento de que no puede hacer ninguna manifestación en el proceso en razón a que bien puede acudir a los servicios de cualquier profesional del derecho de su confianza para realizarlo, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del C.G.P., la función del curador se mantiene en el tiempo hasta que dicha parte concurra al proceso o su apoderado judicial. Dicha norma señala:

“El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Ciertamente, era deber de la accionante [con conocimiento del proceso] acudir en defensa de sus derechos con un profesional del derecho y no a través de la acción de tutela alegar presuntas irregularidades, pues las mismas deben ser sometidas en primera instancia a consideración al juez de conocimiento de la causa.

5.3. Revisada el proceso 2013-63 se establece que (i) la accionante tiene conocimiento de éste desde el 18/04/2013, fecha en la que otorgó poder al Dr. EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO, obrando en representación de su hijo JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA, quien también es parte en dicho expediente. Y (ii) que la notificación de la accionante a través de curador data del 21/08/2015. Hechos a partir de los cuales el Tribunal considera que no se cumple con el requisito de la inmediatez, pues solo hasta ahora (2) años después, es que se reclama mediante la acción de tutela que la accionante ha sido indebidamente llamada al proceso divisorio.

5.4. Frente al argumento de la accionante de que no se siente bien representada en el proceso divisorio por el curador *ad litem*, el Tribunal considera que lo procedente no es interponer una acción de tutela, sino actuar, a través de abogado, en ese proceso.

5.5. En todo caso, si la accionante considera que existe una irregularidad al interior del proceso divisorio que afecta su llamado al mismo, esto es, que no se le llamó en condiciones de poder ser oída y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos, lo procedente no es la acción de tutela, sino impetrar la nulidad del proceso de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. {...}”.

**Razón de la decisión:** La acción de tutela es improcedente, porque no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

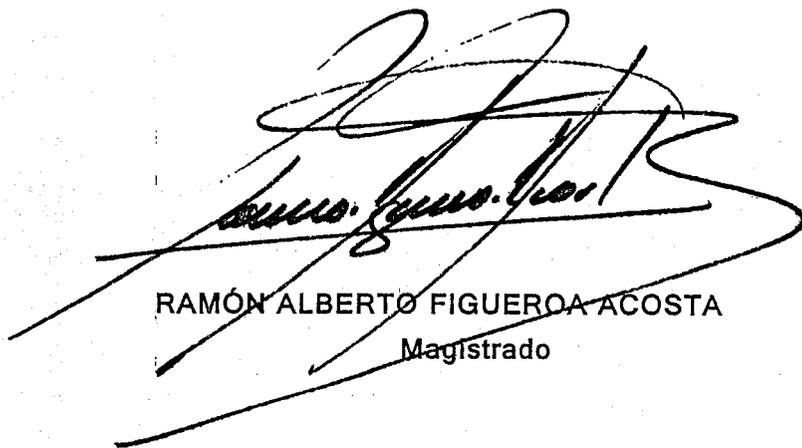
**RESUELVE:**

1. Denegar por improcedente la presente acción de tutela.
2. Notificar la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la señora Secretaria del Tribunal con esta orden, en la forma y término establecidos en la ley.
3. Poner en conocimiento de las partes, en especial de la parte accionante, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.
4. En caso de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Cumpla la señora secretaria del tribunal con esta orden en la forma y tiempo establecidos en la ley.
5. Se ordena a la señora secretaria del Tribunal devolver el expediente radicado 68001-31-03-005-2013-00063-01 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que continúe con el trámite pertinente. Se le advierte que no debe enviarlo con el recurso de impugnación si este se interpone, ni a la CORTE CONSTITUCIONAL, en caso de que se envíe la actuación directamente a esa alta Corporación para su eventual revisión.

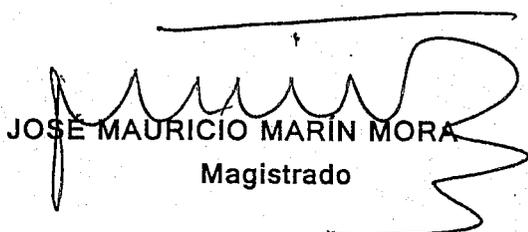
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**  
Magistrada Ponente



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
Magistrado



JOSE MAURICIO MARIN MORA  
Magistrado

<sup>i</sup>En este aparte la Sala seguirá principalmente el pronunciamiento hecho en la sentencia T-211/09.

<sup>ii</sup>Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05 y T-803/02.

<sup>iii</sup> Destacado fuera del texto original.

<sup>iv</sup>Ver, entre otras, las sentencias T-011/07, T-688/04, T-108/03 y T-1588/00.

<sup>v</sup>Ver, entre muchas otras, las sentencias T-211/09, T-580/06, T-068/06, T-972/05 y SU-961/99.

<sup>vi</sup>Ver sentencias T-211/09, T-001/07, T-580/06, T-760/05, T-822/02 y T-003/92.

<sup>vii</sup>Ver, entre otras, las sentencias T-858/10, T-160/10, T-211/09, T-514/08, T-021/05, T-1121/03 y T-425/01.

<sup>viii</sup>Ver sentencias T-043/07, T-1068/00 y T-278/95.

<sup>ix</sup>T-1316/01. Ver, entre otras, las sentencias T-080/09, T-076/09, T-892/08, T-595/08, SU-713/06, T-973/05, T-954/05, T-485/05, T-168/04, T-165/04, T-067/04, SU-975/03, T-537/03, T-535/03, T-367/03, T-026/03, T-787/02, T-254/02, T-1285/01, T-1282/01, y T-383/01.

<sup>x</sup>Sentencia T-649/2011 reiteró la exigencia.

<sup>xi</sup>Sentencia T-675 de agosto 31 de 2010 CORTE CONSTITUCIONAL SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2'635.141 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Acción de tutela instaurada por Gabriel Vecino Leal y otros contra Ecopetrol S.A. Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil diez.

<sup>xii</sup>Sentencia T-189 de marzo 20 de 2009 CORTE CONSTITUCIONAL SALA TERCERA DE REVISIÓN Sentencia T-189 de 2009 Ref.: Expediente T-2067057 Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Acción de tutela instaurada por Jorge Elías Manzur Jattin en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil nueve.

<sup>xiii</sup>Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

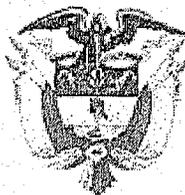
<sup>xiv</sup>Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>xv</sup>Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>xvi</sup>Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

RDO : 68001310300520130006302 Interno: 00027/2018  
PROC : DIVISORIO  
DDTE : PEDRO ACOSTA TARAZONA Y OTROS  
DDDO : ERWIN YESSID ACOSTA REY Y OTROS.  
ALZD : APELACIÓN AUTO – DECLARA INADMISIBLE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**➤ SALA CIVIL – FAMILIA ◀**

**Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.**

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.



Sería del caso resolver la impugnación formulada por la parte pasiva de la lid contra el auto dictado el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso divisorio promovido por PEDRO, ARMANDO y LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA en contra de ERWIN YESSID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y PABLO ARENAS VERGEL ACOSTA, sino fuera porque, una vez estudiados los argumentos del apelante, se encuentra que el proveído no es apelable y, por tanto, se ha de declarar inadmisible la alzada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA cursa, desde el año 2013, el proceso divisorio promovido por PEDRO, ARMANDO y LUZ MARINA

ACOSTA TARAZONA en contra de ERWIN YESSID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y PABLO ARENAS VERGEL ACOSTA.

Tras surtirse las correspondientes etapas procesales y, al estar embargado el inmueble objeto de las pretensiones, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-50824, ubicado en la calle 37 No. 36-27 de esta ciudad, el día **04 de septiembre de 2017** se llevó a cabo la diligencia de remate, que se rigió por el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010. Antes de iniciar la subasta, el *a quo* advirtió a los interesados que estaba pendiente la resolución de una acción de tutela y de un incidente de nulidad que fueron promovidos por LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA, así como "*otras peticiones elevadas ante este Despacho por el abogado con T.P. No. 23.436 del C.S.J.*", las cuales serían resueltas con posterioridad. En la diligencia se presentó un único sobre, con postura del señor GABRIEL MÉNDEZ JAIMES, la cual reunió los requisitos legales y el valor ofertado superó el 70% del avalúo que había quedado en firme. Al ser la única oferta, el señor Juez adjudicó el inmueble al postor.

El 06 de septiembre de 2017, el rematante GABRIEL MÉNDEZ JAIMES allegó el título de consignación del saldo del remate y el recibo del pago del impuesto correspondiente. El 18 del mismo mes y año, el demandado PEDRO ACOSTA TARAZONA, quien ejerce su representación y la de los demás demandantes, pidió al Juez proferir el auto aprobatorio del remate y entrega del inmueble al rematante.

En proveído del **20 de septiembre de 2017**, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad resolvió aprobar el remate realizado el 04 de septiembre de 2017, en el que se adjudicó, al señor GABRIEL MÉNDEZ JAIMES, el inmueble ubicado en la calle 37 No. 36-27 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-50824. En consecuencia, ordenó cancelar las medidas cautelares que habían sido decretadas y, además, registrar la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria. Ordenó la entrega del inmueble al señor GABRIEL MÉNDEZ JAIMES por parte de los demandantes y los demandados.

## EL RECURSO

El apoderado judicial del demandado JUAN CAMILO VERGEL interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de septiembre del año que pasó, bajo los siguientes argumentos:

Calificó como "asombrosa" la decisión del Juez de primera instancia, pues, considera, atentó contra la garantía de los derechos del apelante, al haber realizado la diligencia de remate, aun cuando existían unos mecanismos de defensa que habían sido ejercidos por el señor JUAN CAMILO VERGEL. Señaló que, "no en vano", los empleados del Juzgado le manifestaron, de manera verbal, que "la diligencia se hace porque se hace" y, aun así, no "pasa nada" frente a los "débiles" del proceso.

Adujo que el Juez no tiene interés en administrar justicia de manera imparcial, pues él era bien conocedor de que se estaban tramitando unas acciones de defensa, pero no importó y efectuó la diligencia de remate, "como quien dice, esos trámites pendientes se van a negar", emitiendo así un juicio anterior y anticipado frente a tales acciones, es decir, prejuzgó.

Adicionó que en el encabezamiento de la diligencia se señaló que el proceso divisorio cursaba en contra de GLADYS ACOSTA TARAZONA, pese a que ella nunca fue demandada, sino que fue vinculada en calidad de tercera. Así mismo, adujo que la diligencia de remate no se practicó según el Código de Procedimiento Civil lo indica, es decir, conforme a los artículos 523, 526 y 527 de la obra jurídica, toda vez que no se identificó el predio objeto de venta según su ubicación, nomenclatura y linderos, amén de que era necesario que hubiese sido, además de embargado, secuestrado, pero esto último no se realizó.

Finalmente, señaló que se remató un bien distinto al de las pretensiones de la demanda, dado que en la misma se solicitó rematar en pública subasta 12.00 metros cuadrados del inmueble, pero se remataron 120 metros cuadrados.

## CONSIDERACIONES

Pero, considera el suscrito Magistrado que el recurso de apelación promovido por el vocero judicial del demandado JUAN CAMILO VERGEL no debió ser concedido y, por tanto, en esta instancia se debe declarar inadmisibile, por no estar consagrado, de forma taxativa, por el legislador, como aquellos susceptibles de alzada. Veamos:

Como bien es sabido, el legislador, en relación con los autos, varió, fundamentalmente y con acierto, el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten recurso de apelación, pues antaño eran los *interlocutorios*, lo cual generaba un abanico extenso e impreciso. Desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, con iteración en el Código General del Proceso, el legislador dejó de lado tal criterio, a causa de las dificultades que presentaba el establecer frente a qué clase de auto se estaba, si era un interlocutorio o uno de sustanciación. Así, el legislador optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que interese determinar a qué clase pertenece o su importancia en el conflicto; si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si nada dice al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de otros autos apelables.

Según las copias que fueron arrimadas a este Tribunal, de las actuaciones surtidas dentro de este proceso judicial, el asunto todavía se tramita bajo las normas del Código de Procedimiento Civil y no ha hecho tránsito legislativo, pues bajo tal imperio el señor Juez de conocimiento ha resuelto cada una de las etapas procesales y ha proferido las providencias, entre otras, el auto del 02 de agosto de 2017, mediante el cual rechazó de plano la solicitud formulada por JUAN CAMILO VERGEL; el dictado el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual no concedió el recurso de apelación en contra de la anterior providencia; y, el fechado el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el 07 del mismo mes y año. La aplicación normativa no es reprochada por el apelante, por lo que el Tribunal no es competente para estudiar si ya hubo o no tránsito legislativo en el proceso de la referencia.

Sin embargo, observa el Tribunal que el señor Juez de primer grado erró al conceder el recurso de alzada, lo cual obedeció a la aplicación del Código de Procedimiento Civil, y no del Código General del Proceso, al momento de estudiar y decidir si era o no procedente el recurso de apelación contra el proveído del 20 de septiembre de 2017. Nótese que, según la parte motiva del auto del 04 de diciembre del año que pasó, el *a quo* concedió la alzada con fundamento en el artículo 538 del Código de Procedimiento Civil. Olvidó el Juzgador que el artículo 625 del Código General del Proceso, sin dejar duda alguna para su aplicación, consagró:

*"(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la*

*práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".* (Negritas nuestras).

Es decir, aunque este proceso divisorio todavía no haya hecho el correspondiente tránsito legislativo (tema que, se itera, no es objeto de reproche), el legislador, al expedir el artículo 625 del Código General del Proceso, advirtió que, independientemente de las etapas en las que se hallen cada uno de los procesos judiciales, así como las leyes que le sean aplicables conforme a las reglas allí enlistadas, dependiendo de la clase de proceso, lo cierto es que los recursos que hayan sido o que sean promovidos por cualquiera de las partes se regirán por las leyes vigentes al momento de su interposición. Tal afirmación, según tesis que ha sostenido este Tribunal, implica que la concesión y la admisión del recurso de apelación se estudia bajo las normas del Código General del Proceso (vigente y aplicable en su totalidad en este Distrito Judicial desde el 01 de enero de 2016), sin importar si el asunto se tramita, en primera instancia, aún bajo las disposiciones del anterior compendio procesal, sin perjuicio de que las normas anteriores sean aplicadas al momento de desatar las inconformidades de los recurrentes.

Luego, aunque el Código de Procedimiento Civil enlistara como apelable el auto mediante el cual se aprueba la diligencia de remate, en sus artículos 530 y 538, lo cierto es que tal procedencia quedó desechada, una vez comenzó a regir el Código General del Proceso, específicamente el ordinal 5º del artículo 625. El actual compendio normativo no incluyó, ni en su artículo 321 (regla general), ni en los artículos 455 y siguientes, que regulan el tema bajo estudio, al auto que aprueba el remate como aquellos que pueden ser estudiados por el superior. Nótese que, por el contrario, incluyó una nueva advertencia, que consiste en que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate sólo se podrán alegar por los interesados en las mismas hasta antes de que se realice la adjudicación, so pena de que se consideren saneadas. En modo alguno permitió que las partes recurrieran el auto que aprueba el remate, mucho menos para alegar supuestos yerros de la diligencia.

Por otro lado, no desconoce el Tribunal que el proceso divisorio ostenta, al igual que

lo hacía bajo el imperio legal anterior, un procedimiento especial, que, en el Código General del Proceso, está regulado a partir del artículo 406. No obstante, en tales normas especiales tampoco aparece el auto que "*aprueba el remate*" como susceptible del recurso de apelación. Nótese que el artículo 411 *ibídem* regula el trámite de la venta en el proceso divisorio y aquél remite a las normas que regulan el proceso ejecutivo, antes señaladas, sin hacer distinción alguna en cuanto a la posibilidad de alegar eventuales irregularidades en la subasta, que puedan afectarla, así como tampoco incluyó el recurso que tanto extraña el vocero de JUAN CAMILO VERGEL.

Ahora, si bien a simple vista de la parte resolutive del proveído apelado se podría considerar que el mismo es susceptible de alzada, debido a que incluye una decisión relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas, no hay duda de que el vocero judicial de JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA no ataca ese punto específico, pues ni siquiera lo mencionó, sino que todos sus argumentos se enfilan a afirmar que la diligencia de remate no se podía llevar a cabo porque estaban pendientes por resolver otras actuaciones de defensa del demandado, así como a aspectos formales del inmueble rematado, como lo fue su identificación y, aunque menciona la diligencia de secuestro, lo hace únicamente para señalar que aquella era necesaria, previa a la venta que se hizo. Ninguno de los argumentos del recurrente se dirige a reprochar la cancelación de la medida cautelar que se dispuso en el numeral 2º del auto del 20 de septiembre de 2017.

Distinto sería que la decisión objeto del recurso hubiese sido, por ejemplo, un incidente de nulidad formulado por la parte pasiva de la lid, pues otro sería el panorama, ya que la misma sí encajaría en un auto susceptible de la apelación. Pero, en tratándose del auto que aprueba el remate, la actual legislación no permite que se surta la doble instancia y, en consecuencia, se declarará inadmisibile y se ordenará devolver las copias al Juzgado de primer grado para las actuaciones a que haya lugar.

## **DECISIÓN**

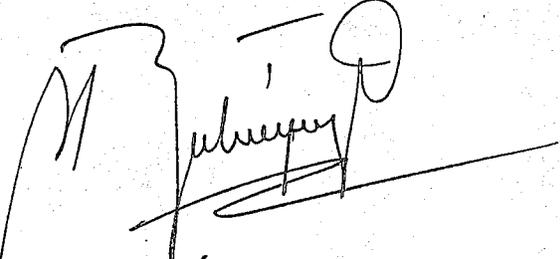
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial del demandado JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA contra el auto del 20 de septiembre de 2017, dentro del proceso divisorio promovido por PEDRO, ARMANDO y LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA en contra de ERWIN YESSID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y PABLO ARENAS VERGEL ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

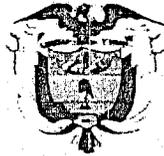


**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Magistrado sustanciador

20 SEP 2018  
E3  
ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO  
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Radicado: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00).

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

(Proyecto aprobado y discutido en Sala Ordinaria del 12/07/2017).

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Se profiere decisión que en primera instancia corresponda en este asunto.

2. ANTECEDENTES:

LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA, acciona en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por considerar que ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Al trámite se vinculó de oficio a SEVERO ACOSTA TARAZONA, ARMANDO ACOSTA TARAZONA, PEDRO ACOSTA TARAZONA, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA, GLADYS ACOSTA TARAZONA, ERWIN YESID ACOSTA TARAZONA, JUAN CAMILO VERGEL

ACOSTA y PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quienes podrían verse afectados por las resultas de la acción constitucional.

2.1. LA DEMANDA:

2.1.1. Hechos:

La accionante expone como sustento de sus pretensiones, los hechos que se sintetizan a continuación:

- Le compró a EDDYTH ACOSTA TARAZONA, mediante Escritura Pública N° 89 del 30 de enero de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, los derechos y acciones a título universal de la cuota parte que le pudiesen corresponder en la sucesión de su señora madre MARIA FELIPA TARAZONA de ACOSTA.
- Mediante sentencia del 15 de abril de 2013, proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de sucesión de su progenitora María Felipa, se adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-50824, a ella y a sus hermanos SEVERO, ARMANDO, PEDRO, EDDYTH, RIGOBERTO y GLADYS ACOSTA TARAZONA, en un porcentaje cada uno de 7.988% del 59.916%, sin tener en cuenta la compra que hizo de los derechos y acciones a título universal a su hermana EDDYTH.
- Su hermano PEDRO ACOSTA TARAZONA promovió en el año 2013 proceso divisorio, siendo de conocimiento actualmente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado N° 2013-063-01, cuya última actuación fue la fijación de fecha para remate para el día 10 de julio del año en curso a las 10:00 am.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

- A pesar de haber puesto en conocimiento del Juez que conoce del Divisorio, que de llegar a rematarse el inmueble se desconocería la compra de derechos y acciones que le hizo a su hermana, no se le ha tenido en cuenta dicha situación.

#### 2.1.2. Pretensiones:

Solicita que, como medida tendiente a garantizar el amparo de su derecho fundamental invocado, se ordene tenerse en cuenta el derecho que tiene sobre la cuota parte de su hermana EDDYTH ACOSTA TARAZONA en el inmueble objeto de la división.

#### 2.2. MANIFESTACIONES DE LOS ACCIONADOS y/o VINCULADOS:

##### ➤ JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

- Avocó conocimiento del Proceso Divisorio radicado bajo el número 2013-0063-01, remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por auto del 05 de mayo del año 2015.
- Carece de competencia para pronunciarse respecto de las actuaciones y decisiones surtidas por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de sucesión.
- Respecto de la venta de derechos y acciones a título universal hecha el día 30 de enero de 2013, se pronunció en auto del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído calendado 28 de abril del mismo año que declaró no probadas las excepciones, indicándose que no podía tenerse en cuenta dicha negociación por cuanto se produjo *"antes de que se suscribiera la sentencia de sucesión en el registro del inmueble"*, por lo que debió hacer valer ese acto en el proceso de sucesión y no dentro del divisorio.

- En el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la división aparece como copropietaria inscrita la señora EDDYTH ACOSTA TARAZONA, y en consecuencia en el evento de la correspondiente distribución del producto de la venta ordenada el 28 de abril de 2016, no puede el juzgado desconocerle sus derechos en la copropiedad.

➤ JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

- En el Juzgado cursó sucesión de la causante MARIA FELIPA TARAZONA DE ACOSTA, promovida por PEDRO ACOSTA TARAZONA, bajo el radicado 68001400301220170045400, la cual fue "retirada por el demandante" el 26 de junio de 2013 y protocolizada mediante escritura pública 5043 del 3 de diciembre del mismo año.
- De la consulta del sistema de justicia Siglo XXI, se tiene que el 7 de marzo de 2013 se corrió traslado de la partición, el 15 de abril se profirió sentencia aprobatoria de esta, el 26 de junio de 2013 se retiró el expediente para su protocolización y el 6 de julio del año en curso se reportó por parte del demandante la notaría en la cual se protocolizó la sucesión, agotándose todas las etapas procesales, sin que la ahora accionante presentara recurso alguno contra las providencias allí proferidas.

➤ PEDRO ACOSTA TARAZONA:

- La accionante no presentó solicitud alguna dentro del proceso de sucesión respecto a que le fuera tomada en cuenta la compra de derechos y acciones a título universal que le hiciera a su hermana EDDYTH, ni aportó documento alguno al respecto.
- La compraventa de derechos a que alude la actora se hizo el 30 de enero de 2013, por escritura pública N° 89 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, que no hizo valer dentro del proceso de sucesión, por lo

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

que el juzgado no tuvo la oportunidad de conocer de esta, ni las partes de enterarse de tal situación, habiéndose terminado este con sentencia del 13 de abril del mismo año, estando debidamente ejecutoriada.

- La acción de tutela carece del requisito de inmediatez, pues solo 3 años después acude la accionante a esta vía en busca de que se le protejan los derechos que no tiene y mucho menos se le han vulnerado.

➤ JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:

- De acuerdo a la información que reposa en el sistema de gestión judicial, se tramitó proceso Divisorio radicado bajo el número 68001310300520030006300, el cual fue admitido mediante auto del 15 de marzo de 2013. Posteriormente se remitió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 25 de marzo del año 2015 con ocasión de la redistribución de procesos ordenada mediante acuerdo PSAA 15 -1300 del Consejo Superior de la Judicatura.
- No es procedente el amparo deprecado frente al juzgado independientemente de la decisión que se adopte respecto de los demás accionados.

➤ GLADYS ACOSTA TARAZONA:

- El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA omitió facilitar el proceso por más de 5 meses antes de proferir sentencia y aun a la fecha no ha dado razón alguna.
- En los anexos soportes de la anotación 23 del certificado de libertad y tradición, se adjudicó el bien por un 59.916%, cuando lo correcto era 55.916%, incurriéndose en un error desde la demanda que también incluyó tal porcentaje.

- Su apoderado promovió nulidad por las razones que expuso en la contestación de la demanda, entre ellas que se inició el divisorio sin que hubiera salido la sucesión de su progenitora y en el error en que incurrió la partidora, pero no fue decretada.
- El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no le adjudicó a LUZ MARINA el porcentaje que compró mediante escritura pública N° 89 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
- EDDYTH ACOSTA TARAZONA, a sabiendas que no tiene parte alguna en el inmueble, dio poder a su hermano PEDRO, para promover el proceso Divisorio en el que ya no la demandó a ella sino a sus hijos, solicitando la venta en pública subasta del bien cuando el 55.916 % pertenecía a su progenitora MARIA FELIPA, pues la sucesión aún estaba en trámite, además que hizo referencia a una casa de 12 metros cuadrados, y no de 120 metros.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

La Corte Constitucional en sentencia T- 133/2015 efectúa un recuento claro y conciso de las causales generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser verificadas por el juez constitucional para que se abra paso el amparo deprecado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "En desarrollo de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005[10], reiterada por la sentencia de unificación SU-195 de 2012, determinó un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los *requisitos generales*, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias en la rama jurisdiccional; y, (ii) los *requisitos específicos*, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

En la misma providencia, se determinó: que luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, el accionante debía demostrar igualmente la ocurrencia, de al menos, una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada<sup>2</sup>.

---

En este orden de ideas, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuya presencia debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[11]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[12]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[13]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[14]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[15]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela[16]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”[17]*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[19].*

*h. Violación directa de la Constitución. [20]*

Serán estos los requisitos que se deberán tener en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales.

<sup>2</sup> Con respecto a la existencia de requisitos o causales especiales que posibilitan la procedencia de una tutela contra una sentencia judicial, esta corte ha señalado que se requiere la configuración de al menos, uno de los siguientes vicios:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que proferió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Las causales generales buscan que la acción de tutela conserve su característica extraordinaria y no se utilice para suplir los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, ni como una vía paralela a las consagradas en la ley, y mucho menos como un mecanismo para corregir los errores o la negligencia procesal de alguna de las partes. Por su parte las causales especiales de procedencia, se refieren a los vicios o errores de las actuaciones judiciales, conocidos anteriormente bajo el concepto de vías de hecho, que pueden ser de diversa índole según la clasificación señalada en la citada jurisprudencia.

### 3.1.1 Requisitos generales de procedibilidad:

Realizado el estudio previo de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, se observa que los accionantes invocan una violación a su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual es claro que se trata de una cuestión que entraña una evidente relevancia constitucional.

Los hechos que generan la presunta vulneración y los derechos involucrados se identifican de manera razonable, y no se acciona contra una sentencia de tutela.

De igual manera se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se fijó fecha para remate del inmueble objeto de

- 
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
  - c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
  - d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[18]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
  - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
  - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
  - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[19]</sup>.

h. Violación directa de la Constitución.<sup>[20]</sup>

Serán estos los requisitos que se deberán tener en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

la división, proferido por el Juzgado accionado dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00063 y que al decir de la accionante, con dicha decisión se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, data del 03 de mayo del año 2017,<sup>3</sup> por lo que habiéndose promovido la acción de tutela el 30 de junio del año en curso<sup>4</sup> puede concluirse que se accionó dentro del término que la jurisprudencia constitucional ha considerado como razonable, respecto de las actuaciones surtidas en el aludido proceso, no así frente a lo actuado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el proceso radicado N° 2012-00816, pues la providencia por medio de la cual se aprobó la partición, así como la protocolización y registro de dicha sucesión, datan de más de 3 años, sin que la actora promoviera acción tendiente a la defensa de los derechos que ahora invoca su protección, cuando fue en dicho trámite en el que se le adjudicó a la señora EDDYTH ACOSTA TARAZONA la cuota parte que al decir de la accionante le corresponde en virtud a la cesión de derechos y acciones que le hiciera, estando concluida tal diligenciamiento.

En cuanto al requisito de subsidiaridad que hace referencia a que la parte actora haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, advierte la sala, no se cumple, pues en primer lugar se evidencia que la señora LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA no hizo valer la cesión de derechos y acciones a título universal que le hiciera su hermana EDDYTH ACOSTA TARAZONA de lo que le pudiera corresponder en la sucesión de su progenitora MARIA FELIPA TARAZONA ACOSTA, protocolizada mediante escritura pública N° 89 del 30 de enero de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el N° 2012-00816 de conocimiento del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, escenario idóneo y natural para ello, y corrido el traslado de la partición<sup>5</sup> en este, tampoco presentó objeción alguna, tal como da cuenta la constancia secretarial extendida por el Secretario del Juzgado el 19 de marzo del año 2013,<sup>6</sup> pese a que en dicho trabajo se distribuyó y adjudicó cuota parte a la señora EDDYTH, y en este

<sup>3</sup> Fl 308 Cdno 1 Radicado 2013-00063-01

<sup>4</sup> Fl 12 Cdno de Tutela

<sup>5</sup> Fls 45-52 reverso Cdno Tutela

<sup>6</sup> Fl 53 Cdno Tutela

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

sentido se profirió sentencia aprobatoria de la misma,<sup>7</sup> protocolizándose mediante escritura pública N° 5043 del 03 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga<sup>8</sup>.

Tales razones conducen a que no pueda ahora hacer valer tal derecho en el proceso Divisorio, en tanto que no es este el trámite pertinente para debatir sobre el mismo y adjudicar la propiedad de una cuota parte, pues como se le indicó en providencias del 18 de agosto de 2016<sup>9</sup> y 21 de octubre del mismo año,<sup>10</sup> esta última proferida por esta Corporación en segunda instancia, al resolver el recurso de apelación contra el auto que decretó la división a través de la venta en pública subasta del inmueble objeto de la misma, en este proceso la propiedad de los comuneros está previamente establecida en el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien o bienes, sin que le sea dable al Juez de la División modificar lo surtido en el proceso de sucesión en el que se agotaron las correspondientes etapas y se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, protocolizada e inscrita, mucho menos cuando el negocio contenido en la Escritura Pública 089 del 30 de enero de 2013 se dio con anterioridad al trámite sucesoral y no se registró en el correspondiente certificado de libertad y tradición, es decir que no se efectuó la tradición del mismo, debiendo la accionante acudir a la vía legal pertinente para exigir de su cedente la entrega de la cuota parte cedida y que le pueda corresponder en este.

De esta manera, es evidente que la actora desconoció que la tutela solo puede promoverse de manera residual y subsidiaria, salvo casos excepcionales, cuando el afectado haya recurrido y agotado primero todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que tenga a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, puesto que no hizo valer sus derechos en el trámite de la sucesión, ni ha promovido la acción correspondiente para que la cedente le haga entrega de la cuota parte que le puede corresponder en el inmueble, por lo que en este sentido la presente acción resulta improcedente, pues el amparo tutelar no debe, ni puede

---

<sup>7</sup> Fls 54-55 Cdno Tutela

<sup>8</sup> Fls 64-65 Cdno Tutela

<sup>9</sup> Fl 291-292 Cdno 1 Radicado 2013-00063-01

<sup>10</sup> Fl 4-7 Cdno 2 Radicado 2013-00063-01

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

desplazar, ni reemplazar los mecanismos de defensa que están consagrados en la regulación común o jurisdicción ordinaria.

Sobre la subsidiaridad de la tutela, dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-006/2015:

“La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alterno respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias[25]. Así lo sostuvo la Corte en sentencia SU-424 de 2012:

*“[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

(...)

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto[27].

Sobre el particular, en la sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

*“En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, en cuanto a la nulidad que alude, se configuró por el yerro cometido al consignar en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 15 de abril de 2013, y así registrarse en el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-508724, que se adjudicaban los derechos de cuota de 59.916%, cuando lo correcto era 55.916%, se advierte que no hay ningún error que pueda afectar la validez del trabajo partitivo, como quiera que a simple vista se evidencia que se trata de un error mecanográfico, que luego fue aclarado dentro del proceso de

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

sucesión, aunado que al hacer la sumatoria de las asignaciones arroja un total de 55.916% y no 59.916%, por lo que en este sentido nada afecta ahora el trámite de la división.

Así las cosas, al no concurrir el requisito de subsidiaridad, se negará el amparo deprecado, ante la improcedencia de la acción de tutela en este caso.

#### 4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

República de Colombia  
Corte Suprema de la Judicatura  
Sala Judicial



PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, trámite al que se vinculó de oficio a SEVERO ACOSTA TARAZONA, ARMANDO ACOSTA TARAZONA, PEDRO ACOSTA TARAZONA, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA, GLADYS ACOSTA TARAZONA, ERWIN YESID ACOSTA TARAZONA, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

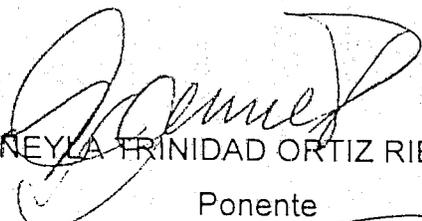
SEGUNDO: DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el expediente Rad. N° 2013-00063 remitido en calidad de préstamo a esta Corporación, para lo de su cargo.

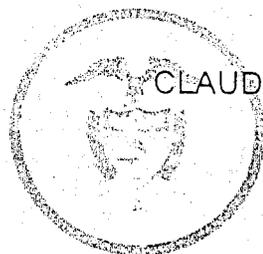
ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.  
RADICADO: 454/2017 (68001-22-13-000-2017-00454-00)  
ACCIONANTE: LUZ MARIA ACOSTA TARAZONA  
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

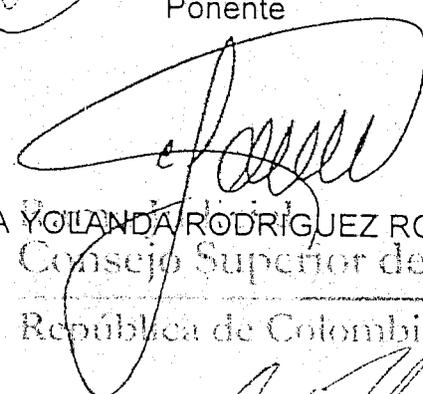
TERCERO: En caso de no impugnarse la decisión, envíese a la Honorable Corte  
Constitucional para su eventual revisión.

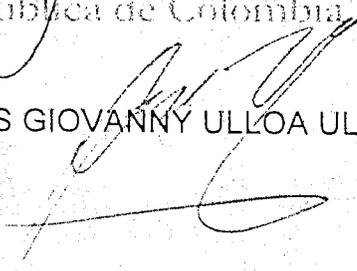
NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,

  
NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.  
Ponente



  
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

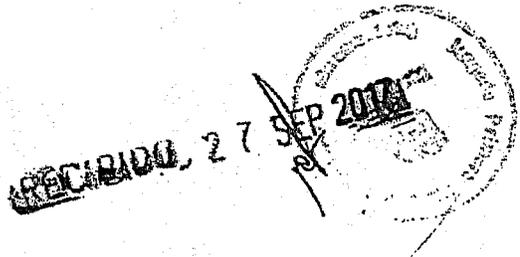
  
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga S.

REF: 2013-063-01



Dentro de la oportunidad legal, me permito ante Ud interponer recurso de Apelación en contra de su providencia de fecha 20 de septiembre del año en curso, mediante la cual aprobó el remate celebrado el día 4 de septiembre del año presente.

Es, asombroso, como se maneja el proceso, olvidando principios y valores, sobre los cuales se ha construido, principios que durante siglos se han venido exponiendo como la garantía al ciudadano de la paz y el sosiego doméstico.

Para mí, el suscrito, no es sorpresa la decisión tomada por el despacho cuando efectuó una diligencia de remate existiendo de ante mano, y de por medio mecanismos de defensa. Es patética la actitud del despacho ad quo, cuando hace un remate, sin importarle que los demandados están tramitando acciones de defensa. No en vano, los empleados de su despacho manifestaron a viva voz, para todos los presentes oyeran, " la diligencia se hace por que se hace". Ahí es cuando el fantasma de Pretell, de Francisco Ricaute y otros ronda por el palacio de justicia, y lo más grave, para nosotros los débiles del proceso, No pasa nada. Eso es mi pensamiento. No existe el interés de administrar justicia de manera imparcial, no existe el interés de aparentar al menos una imparcialidad. No. Y eso nne con los principios democráticos que la mayoría de colombianos, aun

Señor Juez ad quem. La apelación ésta basada en el hecho primero: En la diligencia de remate se indica que hay acciones de defensa pendientes, y que a pesar de ello, se hace el remate, como quien dice, esos tramites pendientes se van a negar. Se estaba manifestando anticipadamente la suerte de las peticiones, de manera anticipada se supo la suerte de esa defensa. Se estaba prejuzgando.

En segundo lugar El encabezamiento de la diligencia se está señalando que el proceso divisorio es contra la señora Gladys Acosta Tarazona. El despacho no es capaz de disimular el odio, resquemor, contra dicha señora, cuando ella, Gladys nunca fue demandada, su comparecencia es en calidad de tercera, pero el despacho la sataniza como demandada. Pero independiente de esa "formalidad", vemos que la diligencia de remate no se practica como el código de procedimiento civil lo indica. El art 471 de dicha obra procesal, indica que el remate se procederá en la forma prevista en el proceso ejecutivo, regulado por el art 523, 526, 527 del cpc. ¿Se cumplieron con dichas formalidades? Creo que no. El acta no indica.

Cuando en la diligencia de remate no se identifica el predio objeto de remate, por sus ubicación, nomenclatura y linderos, se ésta violando la disposición que dice determinación del bien rematado. Determinación que no se hace. Para una diligencia de dicha naturaleza se debe indicar sus descripción y linderos, aparte que previamente se debía haber sido, embargado y secuestrado. Nunca ha sido secuestrado dicho inmueble. No se determinó la procedencia del dominio de los ejecutados, conforme al certificado de instrumentos públicos. El auto que aprueba la diligencia de remate no ésta ajustada a la ley, habida cuenta que no puede aprobar lo que se hizo violando la ley. Dicho auto aprueba un remate que como ya lo hemos señalado no se ajusta a los requerimientos

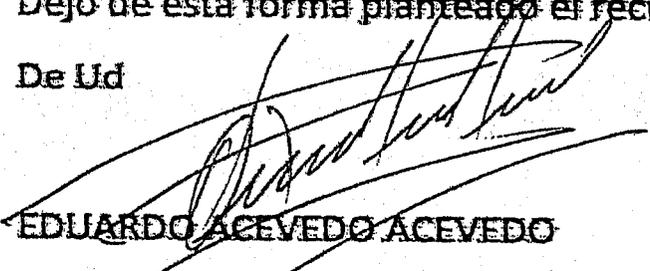
479

del cpc, indica, además que se remató un bien diferente a las pretensiones de la demanda, dado que en la demanda se solicita rematar en pública subasta 12.00 metros cuadrados de un inmueble ubicado en la calle 37 No. 36-27 de Bucaramanga, y el despacho remata 120. metros cuadrados. Los 120 metros cuadrados no son pedidos en la demanda. En el auto aprobatorio se incluye una descripción que el remate no hace, violando todos los pasos ya indicados. ¿ de dónde deduce el señor juez eso? ¿ de dónde infiere el señor juez que se ha pedido el remate de un inmueble total que mide 120 metros cuadrados?

Por no cumplir la diligencia de remate con todos los lineamientos establecidos para dicho proceso divisorio, el auto aprobatorio del mismo es ilegal, no puede tener legalidad por no cumplir con el cpc, por ello señor Juez ad quem, ud debe decretar la nulidad de lo actuado a partir del remate, ocurrido el día 4 de septiembre del 2017.

Dejo de esta forma planteado el recurso de apelación.

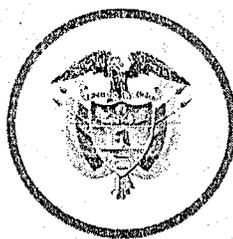
De Ud



EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO

C.C. No. 13.825.734 de Bucaramanga S.

T.P. de Abogado No. 23.436 de M.J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada ponente**

**STC17810-2017**

**Radicación n°.68001-22-13-000-2017-00610-01**

(Aprobado en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete)

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la impugnación interpuesta frente la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela promovida por Gladys Acosta Tarazona, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, trámite al cual fueron vinculados Pedro, Armando, Luz Marina, Eddyth, Rigoberto, Severo Acosta Tarazona, Erwin Yessid Acosta Rey, Juan Camilo, Pablo Arenas Vergel Acosta, Jaime Isaac Pérez Díaz, Erwin Yesid Acosta y Manuel Benjamín Clavijo Medina.

#### **ANTECEDENTES**

1. La gestora demandó la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2. Arguyó, en intrincado escrito, como sustento de su reclamo, los siguientes hechos:

2.1. Que se inició proceso divisorio radicado «No. 06300 del año 2013 en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga» trámite que «fue enviado posteriormente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y rad bajo No. 063-01 del año 2013».

2.2. Que «no fue demandada en dicho proceso divisorio» pero si fue vinculada en calidad de tercero designándose para el efecto curador *ad litem* quien contestó la demanda, posteriormente el despacho encartado decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división fijándose, en segunda ocasión, el 4 de septiembre de 2017 como fecha surtir dicha diligencia.

2.3. Que «si bien es cierto que no fu[e] demandada en dicho proceso, a pesar de tener derechos sobre dicho bien objeto de la división, fu[e] vinculada como tercero, y al designar[le] curador, éste abogado se constituye en [su] defensor de los derechos que el mismo juzgado [la] reconoce como tercera. Dicho abogado que asumió la defensa de [sus] intereses no ha cumplido con los deberes de defensor de [sus] intereses».

2.4. Que «cualquier observación que h[a] visto en el proceso, no la puedo hacer directamente pues cuent[a] con un representante que nunca ha aparecido al proceso y que realmente no ha ejercido la defensa técnica de [sus] intereses como derecho constitucional que [tiene]. Hoy [se] h[a] dado cuenta de múltiples errores del proceso, como cuando la demanda indica en las pretensiones la división mediante subasta pública de un predio determinado en 12.00 mts, y el despacho interpreta en 120 mts, también h[a] observado errores en los poderes otorgados al abogado Pedro Acosta, como también h[a] visto que recursos de apelación se han interpuesto y hoy a escasos días del

*remate el despacho los ignora, ni siquiera ha enviado los documentos al superior para su trámite, [...] no pued[e] pronunciar[se] a título personal pues [cuenta] con un curador que no sabe nada de esto y que nunca ha ejercido el cargo de curador, solo recogió su asignación económica y no ha intervenido para nada en la defensa de [sus] intereses a que está obligado por su designación».*

3. Por lo anterior, solicita que se «anule todo lo actuado a partir de la designación y posesión del curador ad litem por el Juzgado y se [le] restablezcan los derechos a una defensa digna y técnica»(fls. 1-4).

### **LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

El juzgado encartado informó que «con anterioridad la señora LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA, presentó acción de tutela contra este Despacho judicial, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso divisorio 2013-0063-01, acción constitucional que está siendo conocida por la Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, a quien le fue remitido el expediente en calidad de préstamo el pasado 01 de septiembre de 2017».

Expuso, que «conoce en primera instancia del proceso divisorio instaurado por los señores ARMANDO ACOSTA TARAZONA, LUZ MARINA ACOSTA TARAZONA, PEDRO ACOSTA TARAZONA, contra los copropietarios PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA, ERWIN YESID ACOSTA REY, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-50824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, radicado 2013-0063-01, en virtud de haberse avocado conocimiento del asunto por auto del 05 de mayo de 2015, proceso que fue remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga».

Agregó, que «por auto del 26 de febrero de 2014, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga (Fol 137 del expediente), ordenó integrar el contradictorio, vinculando a la demandada GLADYS

ACOSTA TARAZONA, quien fue notificada a través de curador ad litem el día 21 de agosto de 2015, según consta en el folio 317 del expediente, y dentro del término de traslado, dicho auxiliar de la justicia contestó la demanda, y por auto del 04 de diciembre de 2015, corrió traslado del dictamen pericial a la demandada GLADYS ACOSTA TARAZONA por el término de tres días para la aclaración, complementación u objeción por error grave».

Advirtió, que «frente a la acusación de falta de defensa que hace contra el Curador Ad litem, no puedo realizar pronunciamiento alguno, sin embargo de los hechos relatados por la tutelante, queda claro que de antaño conoce del proceso y de su vinculación al mismo, y pese a ello no ha utilizado los mecanismos ordinarios procesales, tales como nombrar apoderado judicial que la represente y poner en conocimiento del despacho los supuestos vicios que ahora manifiesta».

Por último, refirió que «por auto del 28 de abril de 2016, se declaró no probada la oposición y las excepciones de mérito presentadas por JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA y se decretó la venta del inmueble objeto de división, la cual fue llevada a cabo en pública subasta el día 04 de septiembre de 2017, una vez cumplidos los requisitos de ley» (fl. 21 y vuelto).

Luz Marina Acosta Tarazona expuso que la acción de tutela por ella interpuesta es diferente a la promovida por su hermana pues tiene relación con el proceso de sucesión en el que se adjudicó el predio ahora objeto de división sin que se tuviera en cuenta la adquisición de derechos de cuota que le efectuara a otra de sus hermanas, por lo anterior, solicita que se tengan en cuenta sus derechos sobre el inmueble materia de «división», se declare nulo el proceso divisorio y en consecuencia el remate efectuado (fls. 31 y 32).

Pedro, Rigoberto, Armando Acosta Tarazona y Jaime Isaac Pérez Díaz manifestaron, en síntesis, que «la hoy tutelante no quiso apersonarse del proceso en forma voluntaria solo con la pretendida excusa de torpedear la justicia y pensando que escondiéndose no podría ser encontrada y se paralizaría toda la actuación», además que «durante todo el trámite procesal la tutelante es quien promueve los incidentes, las nulidades, las tutelas, las apelaciones, las reposiciones, las quejas, por intermedio del apoderado de su hijo y es bien conocedora del proceso, porque continuamente andaultrajando a los funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito, y hasta diciéndoles que les están dando plata». Solicitaron que se deniegue el amparo impetrado (fls. 36-38).

Manuel Benjamín Clavijo Medina, quien actúa como curador *ad litem* de la accionante en el proceso objeto de la queja, precisó que «la institución del curador *ad litem*, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten; y su función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. El curador está facultado, según lo determina norma expresa, para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio» aseveró que «resulta absolutamente claro, que [su] actuación como Curador Ad Litem dentro del Proceso Divisorio, en el que fu[e] designado, se ajustó cabalmente a las normas que regulan tal institución y, por supuesto, al ordenamiento jurídico vigente».

Relevó, que «resulta confuso, por decir lo menos, que la señora GLADYS ACOSTA TARAZONA, estando tan vigilante del proceso, no se presente a este, y solo a través de la acción constitucional de la tutela,

*pretenda impedir su normal terminación, alegando infundadamente la torpeza y negligencia de quien fungió dentro del proceso como su Curador Ad Litem, invocando incluso a una funcionaria judicial, de nombre Patricia, como la persona que emitió tal conjetura. Si quien representaba judicialmente no defendía o protegía sus derechos e intereses ¿Por qué no acudió inmediatamente al proceso personalmente o a través de apoderado? Dejo expresa constancia que [no conoce] a la accionante; jamás la h[a] visto, ni tampoco ha concurrido a [su] oficina profesional a dar[le] instrucciones u observaciones de lo observado en el proceso». Deprecó que se «rechace por improcedente y temeraria la solicitud de protección solicitada» (fls. 46 y 47).*

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

*El Tribunal negó el amparo al considerar «Si lo que pretende la accionante es la declaratoria de nulidad del proceso desde el acto de notificación del curador ad-litem que la representa, dicha petición [declaratoria de nulidad], debe realizarla en primera instancia al interior del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., petición que no obra en el correspondiente trámite».*

*Precisó, que «no es aceptable el argumento de que no puede hacer ninguna manifestación en el proceso en razón a que bien puede acudir a los servicios de cualquier profesional del derecho de su confianza para realizarlo, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del C.G.P., la función del curador se mantiene en el tiempo hasta que dicha parte concurra al proceso o su apoderado judicial por lo que «era deber de la accionante [con conocimiento del proceso] acudir en defensa de sus derechos con un profesional del derecho y no a través de la acción de tutela alegar presuntas irregularidades, pues las mismas deben ser sometidas en primera instancia a consideración al juez de conocimiento de la causa».*

Expuso, que «revisado el proceso 2013-63 se establece que (i) la accionante tiene conocimiento de éste desde el 18/04/2013, fecha en la que otorgó poder al Dr. EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO, obrando en representación de su hijo JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA, quien también es parte en dicho expediente. Y (ii) que la notificación de la accionante a través de curador data del 21/08/2015. Hechos a partir de los cuales el Tribunal considera que no se cumple con el requisitos de la inmediatez, pues solo hasta ahora, dos (2) años después, es que se reclama mediante la acción de tutela que la accionante ha sido indebidamente llamada al proceso divisorio».

Relevó, que «frente al argumento de la accionante de que no se siente bien representada en el proceso divisorio por el curador ad litem, el Tribunal considera que lo procedente no es interponer una acción de tutela, sino actuar, a través de abogado, en ese proceso».

Y, reiteró que «en todo caso, si la accionante considera que existe una irregularidad al interior del proceso divisorio que afecta su llamado al mismo, esto es, que no se le llamó en condiciones de poder ser oída y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos, lo procedente no es la acción de tutela, sino impetrar la nulidad del proceso de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.{...}"» (fls. 55-72).

## **LA IMPUGNACIÓN**

La formulóla accionante argumentando que «*se predica es la ausencia de una defensa técnica, ausencia que no pued[e] alegar ante el señor Juez Primero habida cuenta que no t[iene] defensor que defienda [sus] intereses diferentes al curador. Aquí el Juez de tutela predica que debía nombrar la suscrita a un abogado para que [la] defendiera. Entonces ¿para qué se nombra el curador? ¿el curador es un payaso? [...] como ciudadana del común, es sabido que los curadores son profesionales en el oficio. Su oficio es defender a su representado. Y aquí el señor juez ad quo de tutela se va por las ramas. Con mi acostumbrado respeto, aun después de lo de Pretelt, Ricaurte, Malo, etc., con el respeto que [le] merece la justicia, debo señalar que el a quo de tutela no se pronuncia sobre lo fundamental. La violación de derechos fundamentales. No se pronuncia de la violación de ellos, que es la esencia de la presente acción de tutela. Habla de la inmediatez, erróneamente indica que la suscrita plantea la tutela por ser “indebidamente llamada al proceso divisorio”. Nunca [ha] pretendido eso. No [sabe] de donde sale esa deducción. La suscrita, nunca ha cuestionado eso, no [sabe] de donde se le ocurrió al juez a quo de tutela indicar algo que nunca [ha] dicho»(fls. 92-101).*

### **CONSIDERACIONES**

1. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la vía idónea para censurar decisiones de índole legal; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término sensato a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para*

lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la disposición contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de proteger esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590 / 2005, reiterada, entre otras, SU-913 / 2009 y T-125 / 2012).

2. Pretende la gestora que por este excepcional trámite, se «anule todo lo actuado a partir de la designación y posesión del curador ad litem por el Juzgado y se [le] restablezcan los derechos a una

*defensa digna y técnica*, toda vez que, se incurrió en defecto procedimental.

3. De las pruebas aportadas al presente trámite, observa la Corte lo siguiente:

a) Demanda promovida por Pedro Acosta Tarazona y otros pretendiendo la división del predio ubicado en la calle 37 No. 36-27 de la ciudad de Bucaramanga (fls. 7-10 cuaderno Corte).

b) Auto admisorio de 8 de febrero de 2013 el cual fue corregido el día 15 de marzo siguiente (fls. 11 y 12).

c) Proveído de 6 de julio de 2015 mediante el cual el juzgado encartado decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de 14 de mayo de 2014 respecto de la demandada Gladys Acosta Tarazona (aquí accionante) disponiéndose su notificación en debida forma (fls. 13-19).

d) Decisión de 11 de agosto de 2015 que tuvo por practicada en debida forma la notificación de la querellante y le designó curador *ad litem* (fls. 20 y 21).

e) Determinación de 28 de abril de 2016 que dispuso, entre otras cosas, la venta en pública subasta del inmueble objeto de división (fls. 22-35).

f) Acta de la diligencia de remate llevada a cabo el 4 de septiembre de 2017 en la que se adjudicó el predio a Gabriel Méndez Jaimes (fls. 34 y 35).

4. Analizado el reseñado trámite advierte la Sala que la protección invocada no puede encontrar apoyo por esta excepcional vía, toda vez que no se cumplió con el principio de subsidiariedad teniendo en cuenta que la accionante no presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de conformidad con lo reglado por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; evidenciándose que tuvo la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses y no lo hizo, por el contrario, dejó fenecer el tiempo procesal para que le fuera revisado su desconcierto exponiendo los reparos que ahora eleva mediante este mecanismo excepcional.

5. En tales condiciones, mal podría el «Juez Constitucional» auscultar la actuación del juzgado acusado, cuando lo cierto es que la interesada no procedió de manera acertada y eficaz, quedando supeditada, entonces, a las consecuencias de las determinaciones que le fueron adversas, observándose así el fruto de su propia incuria.

En relación con lo precedente, la Corte ha considerado en fallo CSJ STC, 25 Ago. 2008, rad. 01343-00, reiterado entre otros, CSJ STC, 25 Sep. y 12 Oct. 2012, rad. 00651 y 00135, CSJ, STC, 31 Ene. y 22 May. 2013, rad. 00113 y 00206, respectivamente, que:

*(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o*

*ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (...).*

Igualmente, esta Corporación sostuvo en sentencia CSJ STC 15 Jun. 2011, rad. 00151-01, reiterada, entre otras, en CSJ STC, 30 Oct. 2012, rad. 00439-01, que:

*(...) quien luego de desdeñar las oportunidades legales que le fueron ofrecidas para remediar sus males, busca enmendar su desidia fuera del proceso donde las soslayó, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas debido a la pigracia propia (...).*

6. Por lo demás, respecto de la presunta «ausencia de una defensa técnica» que la quejosa le endilga al curador *ad litem*, quien la representa dentro del referido proceso de «divisorio», la Sala encuentra que tal justificación no sirve al propósito de estructurar la vulneración de prerrogativas esenciales, como pretende la accionante. Pues, si considera que el profesional del derecho no actuó conforme la ley se lo imponía deberá ponerlo en conocimiento de la entidad competente.

Al respecto, esta Corporación ha reiterado que:

*(...) La negligencia de los apoderados judiciales en defender los intereses de sus poderdantes no es suficiente motivo para*

*impetrar con éxito la acción, pues aquella sería imputable a éstos y no al juez acusado, dado que esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales, "porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de los apoderados judiciales ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión"(CSJ STC, 9 Jun. 2004, rad. 00448, 26 Jul. 2005, rad. 00097, 27 Ene. 2006, rad. 00014 y 24 Jun. 2011, rad. 00094-01 reiterada en CSJ STC10135-2015 ago. 3 de 2015, rad. 2015-00033-01).*

7. De conformidad con lo discurredo, se reafirmará la decisión materia de impugnación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Presidente de la Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONZALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

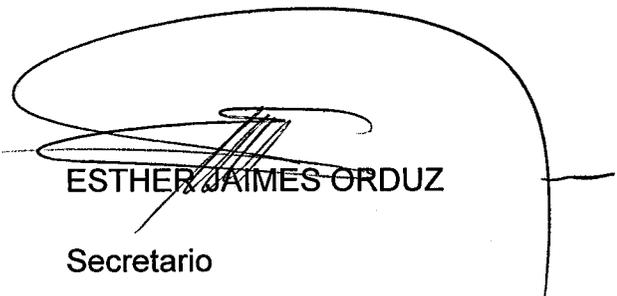
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Al despacho informando que en fecha, se recibió Acción de tutela, interpuesta por JAIME ISAAC PEREZ DIAZ y GABRIEL MENDEZ JAMES, contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, la cual fue radicada al Numero 2018-00168.

Sírvase proveer,



ESTHER JAIMES ORDUZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN  
FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**

**Ref.: Exp. T - 2018- 00168**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la demanda de amparo propuesta mediante apoderado judicial legalmente constituido par el efecto, por **JAIME ISAAC PEREZ DIAZ y GABRIEL MENDEZ JAIMES**, frente a acto administrativo de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, al estimar violados por esta los fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. Consecuencialmente se dispone:

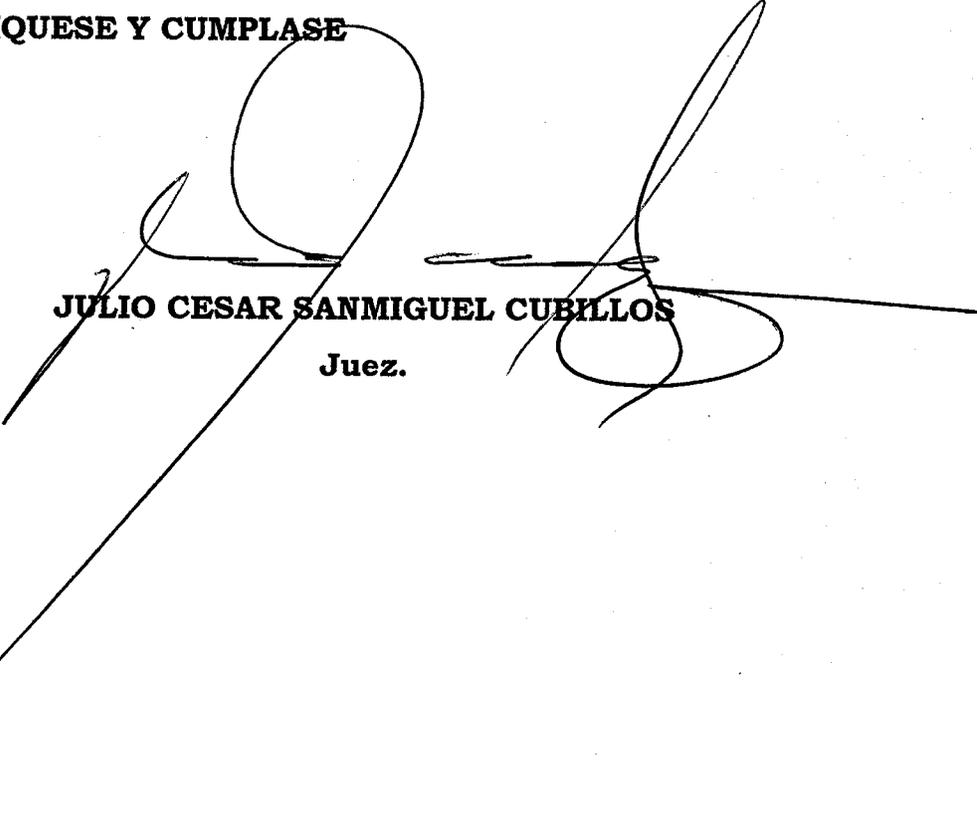
1. Notificar a la entidad accionada, haciéndoles entrega de copia del escrito de tutela y sus anexos, para que se pronuncien respecto de ésta en un término improrrogable de dos días, y ejerza el derecho de defensa.

2. Por la resultados del proceso, se ordena vincular a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, así como los demandados del proceso divisorio 20103-00063 **PABLO ANDRES VERGEL ACOSTA, ERWIN YESID ACOSTA REY, JUAN CAMILO VERGEL ACOSTA**, este último representado legalmente por **GLADYS ACOSTA TARAZONA Y RICARDO VERGEL RUEDA**, y los litisconsortes **SEVERO ACOSTA TARAZONA, GLADYS ACOSTA TARAZONA, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA**, debiéndose para determinar la dirección para comunicaciones a las personas vinculadas, diligenciar por la secretaria su obtención con el demandante; a los vinculados se le hará llegar la copia del escrito de tutela y sus anexos, para

que se pronuncien respecto de ésta, ejerciendo su defensa en término que se concede de dos días.

3. Entérese al accionante por el medio más eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO CESAR SANMIGUEL CUBILLOS**

**Juez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN  
FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**

**Ref.: Exp. T - 2018- 00168**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ante conocimiento vertido a la secretaría del juzgado por el apoderado de los demandantes en el trámite que nos ocupa, y como quiera que el actor desconoce las de **ERWIN YESID ACOSTA REY, RICARDO VERGEL RUEDA**, y los litisconsortes **SEVERO ACOSTA TARAZONA, EDDYTH ACOSTA TARAZONA, RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA**, se dispone solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que ese despacho judicial provea a esta instancia, el lugar y dirección de notificaciones que en el proceso divisorio con radicación 2013-63 se tiene allí aparezca de los señores señalados en precedencia; rogando el auxilio inmediato de tal información, atendiendo los términos para la decisión de la tutela, impulso que hará la secretaría del juzgado en forma inmediata y su envío por el medio más expedito del oficio contentivo de lo que aquí se dispone, indicando además el correo del juzgado de este despacho judicial para que por tal medio se remita la señalada información.

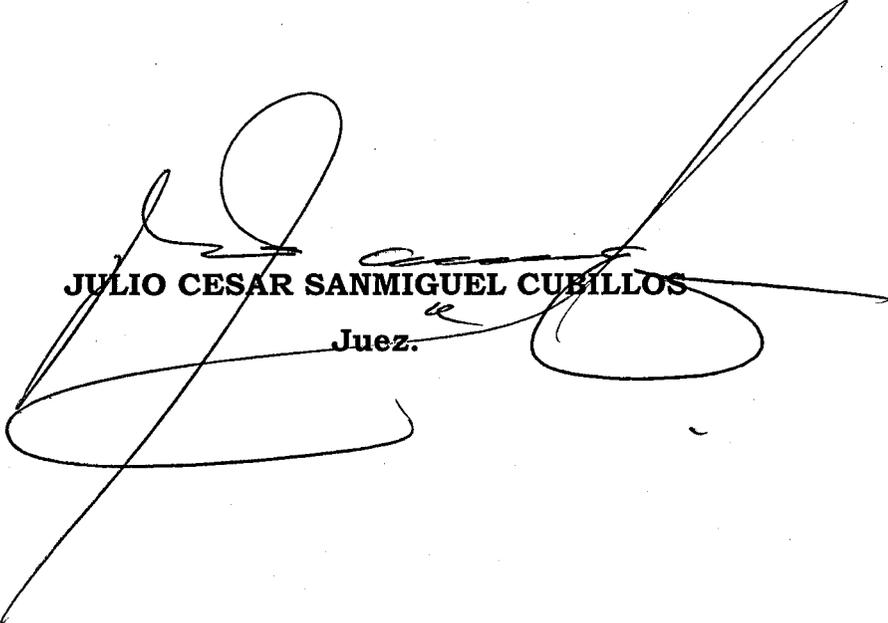
Procédase de inmediato a la notificación de los demás vinculados cuya dirección para enteramiento fueron dados a conocer a la secretaría, a las direcciones que haya informado el apoderado.

Desde ya y ante el prever que el despacho requerido carezca de la información aquí solicitada, se dispone que de inmediato de tal suceso, y para efectos de notificación en debida forma y así garantizar el debido proceso, se requerirá a la Rama Judicial Soporte Página WEB, para que a más tardar al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de la providencia de fecha 7 de diciembre, que avoco conocimiento de este trámite, y de esta providencia, en la página web de la

rama judicial.

De igual forma, se solicitará a la Rama Judicial-Soporte Pagina web, igual proceder en cuanto a la publicación de las restantes providencias que se profieran en ocasión del presente trámite y que le sean remitidas a través de la secretaria de este despacho.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MAS EFICAZ Y CUMPLASE INMEDIATAMENTE POR LA SECRETARIA LO AQUÍ DISPUESTO.**



**JULIO CESAR SANMIGUEL CUBILLOS**

**Juez.**